

LA  
CONSTITUCION  
Y  
LEYES ORGÁNICAS  
DE LA  
REPÚBLICA PERUANA.  
DADAS POR  
LA CONVENCION NACIONAL EN 1856.



LIMA.  
—  
IMPRENTA DE J. M. MASIAS.  
1860.

# EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,

GRAN MARISCAL DE LOS EJÉRCITOS,

CONDECORADO CON LAS MEDALLAS DE JUNIN, AYACUCHO Y ANCACHIS,

Presidente Provisorio de la República.

*Por cuanto: la Convencion Nacional  
ha sancionado la siguiente Constitucion.*

BAJO LA PROTECCION DE DIOS.

La Convencion Nacional convocada por la voluntad de los pueblos para constituir la República, dá la siguiente

## CONSTITUCION.

### TITULO 1.º

#### DE LA NACION.

Art. 1.º La Nacion Peruana es la asociacion politica de todos los peruanos.

2.º La Nacion es libre é independiente, y no puede celebrar pacto que se oponga á su independencia ó integridad, ó que afecte de algun modo su soberanía.

3. ° La soberanía reside en la Nación y su ejercicio se encomienda á los funcionarios que establece esta Constitucion.

## TITULO 2. °

### DE LA RELIGION.

Art. 4. ° La Nación profesa la religion católica, apostólica, romana: el Estado la protege por todos los medios, conforme al espíritu del evangelio y no permite el ejercicio público de otra alguna.

## TITULO 3. °

### GARANTÍAS NACIONALES.

Art. 5. ° Nadie puede arrogarse el título de soberano: el que lo hiciere, comete un atentado de lesa patria.

6. ° \* En la República no se reconoce privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Tampoco se reconoce vinculaciones, y toda propiedad es enagenable en la forma que determinan las leyes.

\* DECLARACION.

Lima 3 de Diciembre de 1856.

### LA CONVENCION NACIONAL.

Considerando.

Que extraviada la opinion sobre el genuino significado del artículo 6. ° de la Constitucion, es conveniente dar una esplicacion auténtica que haga conocer su verdadera inteligencia,

### DECLARA:

El artículo 6. ° de la Constitucion, al desconocer la propiedad de los empleos; no deja la permanencia de los empleos al arbitrio de ninguna voluntad, sino al de la ley; ni afecta en manera alguna los derechos que los empleados civiles y militares tienen á ser remunerados por la Nación, en proporcion al tiempo y calidad de sus servicios, y con arreglo á las leyes vigentes.

MANUEL TORIBIO URETA, Presidente—PIO B. MESA, Secretario  
—RAFAEL HOSTAS, Secretario.—Cúmplase—Rúbrica de S. E.—Alvarez.

Por este artículo no se menoscaba la jurisdicción sobre materia eclesiástica, que corresponde á los tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder á la detención ni á la ejecución de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme á los cánones.

7. ° Los bienes de propiedad nacional solo podrán enajenarse para los objetos y en los casos y forma que exprese la ley.

8. ° No puede imponerse contribuciones sino en virtud de una ley, en servicio público y en proporción á los medios del contribuyente.

Las contribuciones directas no podrán imponerse sino por un año.

9. ° La ley fija los ingresos y egresos de la Nación, y cualquiera cantidad exigida ó invertida contra su tenor expreso, será de la responsabilidad solidaria del que lo ordena, del que lo ejecuta, y del que recibe si no prueba su inculpatibilidad.

10. Es nula y sin efecto cualquiera ley en cuanto se oponga á la Constitución. Son nulos igualmente los actos de los que usurpen funcionarios públicos, y los empleos conferidos sin los requisitos prescritos por la Constitución y las leyes.

11. Todo empleado público, al cesar en su cargo, será sometido á juicio de residencia, y mientras no sea absuelto, no podrá ejercer el mismo empleo ni otro alguno.

Los fiscales son responsables por acción popular, si no solicitan el cumplimiento de esta disposición.

12. Los funcionarios públicos son responsables, en todo tiempo, con arreglo á las leyes.

13. Nadie podrá ejercer funciones públicas, ni poseer cargo ó beneficio, si no jura cumplir la Constitución.

14. Todo peruano puede reclamar ante el Congreso, ó ante el Poder Ejecutivo, ó ante cualquiera autoridad competente, por infracciones de la Constitución.

TITULO 4. °

GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Art. 15. No se reconoce mas obligaciones que las impuestas por las leyes; y ninguna ley tiene efecto retroactivo.

16. La vida humana es inviolable, la ley no podrá imponer pena de muerte.

17. Nadie es esclavo en la República.

18. Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de juez competente, ó de la autoridad encargada del orden público, escepto por delito infraganti; debiendo en todo caso ser puesto á disposicion del juzgado que corresponda dentro de veinticuatro horas.

19. Nadie será expatriado ni extrañado sin sentencia ejecutoriada.

20. Todos pueden hacer uso de la imprenta sin censura prévia, bajo la responsabilidad que determine la ley.

21. El secreto de las cartas es inviolable: no producen efecto legal las que fueren sustraídas.

22. Es libre todo trabajo que no se oponga á la moral, seguridad y salubridad pública.

23. La Nacion garantiza la instruccion primaria gratuita y los establecimientos públicos de ciencias, artes, piedad y beneficencia.

24. Todos los que ofrezcan las garantías de capacidad y moralidad prescritas por la ley, pueden ejercer libremente la enseñanza y dirijir establecimientos de educacion bajo la inspeccion de la autoridad.

25. La propiedad es inviolable: á nadie se puede privar de la suya, sino por causa de utilidad pública legalmente probada y prévia indemnizacion justipreciada.

26. Todo extranjero podrá adquirir conforme á las leyes, propiedad territorial en la República, quedando, en todo lo concerniente á dicha propiedad, sujeto á las obligaciones y en el goce de los derechos de peruano.

27. La ley asegura á los autores ó introductores de invenciones útiles, la propiedad esclusiva de ellas, ó la compensacion de su valor si convinieren en que se publiquen.

28. Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse pacíficamente, sea en público ó en privado, sin comprometer el orden público.

29. Todos pueden ejercer el derecho de peticion, individual ó colectivamente.

30. Es inviolable el domicilio: no se puede penetrar en él, sin que se manifieste previamente mandato escrito de juez ó de la autoridad encargada del orden público, cuya copia podrá exigirse.

31. Las leyes protejen y obligan igualmente á todos: podrán establecerse leyes especiales porque lo requiera la naturaleza de los objetos, pero no por solo la diferencia de personas.

## TITULO 5.º

### DE LOS PERUANOS.

Art. 32. Hay peruanos por nacimiento y por naturalizacion.

33. Son peruanos por nacimiento:

1.º Los que nacen en el territorio de la República:

2.º Los hijos de padre ó madre peruanos que nacen en el extranjero, cuyos nombres se inscriben en registro cívico por voluntad de sus padres, mientras se hallan en la menor edad, ó por la suya propia, desde que lleguen á la edad de veintiun años.

34. Son peruanos por naturalizacion los extranjeros mayores de veintiun años que ejerzan alguna profesion ó industria y se inscriban en el registro cívico, en la forma que determine la ley. (1)

(1). Véase el número 137.

35. Todo peruano está obligado á servir á la República con su persona y bienes del modo y en la proporcion que señalen las leyes.

## TITULO 6.º

### DE LA CIUDADANÍA.

Art. 36. Son ciudadanos ó se hallan en ejercicio de los derechos políticos, los peruanos varones mayores de veintiun años, y los casados aunque no hayan llegado á esta edad.

37. El sufragio popular es directo : lo ejercen los ciudadanos que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen una propiedad raiz, ó se han retirado, conforme á la ley, despues de haber servido en el ejército ó armada.

38. Todos los ciudadanos pueden optar empleos públicos, siempre que reúnan las calidades especiales que la ley exija para cada cargo.

39. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

- 1.º Por incapacidad:
- 2.º Por tacha de deudor quebrado:
- 3.º Por hallarse procesado criminalmente y con mandamiento de prision:
- 4.º Por ser notoriamente vago, jugador, ébrio ó estar divorciado por culpa suya.

40. El derecho de ciudadanía se pierde:

- 1.º Por sentencia en que se imponga esa pena, conforme á la ley.
- 2.º Por quiebra fraudulenta, judicialmente declarada:
- 3.º Por obtener ó ejercer la ciudadanía en otro Estado:
- 4.º Por recibir cualquier título de nobleza ó condecoracion monárquica:
- 5.º Por la profesion monástica, mientras no se obtenga la exlaustracion:
- 6.º Por el tráfico de esclavos aun en el exterior.

## TITULO 7.

### DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 41. El Gobierno de la República es democrático-representativo, basado en la unidad.

42. Ejercen las funciones públicas los encargados de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ninguno pueda salir de los límites prescritos por esta Constitución.

## TITULO 8.º

### DEL PODER LEJISLATIVO.

Art. 43. Ejercen el Poder Legislativo los representantes de la Nación reunidos en Congreso, compuesto de dos cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

44. Los representantes del pueblo son elejidos directamente á pluralidad respectiva ; por los ciudadanos en ejercicio, en la forma prescrita por la ley.

45. Por cada veinticinco mil habitantes, ó por una fraccion que pase de quince mil, y por toda provincia, aunque tenga menos de quince mil habitantes, se elejirá un representante y un suplente.

46. Para ser representante se requiere : ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener veintiocho años de edad, y cinco de domicilio en la República, y una renta de quinientos pesos ó ser profesor de alguna ciencia.

47. No pueden ser representantes:

1.º Los funcionarios del Poder Ejecutivo, si no se hallan fuera del cargo desde dos meses antes de la eleccion:

2.º Los Arzobispos y Obispos:

3.º Los eclesiásticos que desempeñan la cura de almas:

4. ° Los vocales de las cortes en los departamentos donde ejercen jurisdiccion:

5. ° Los jueces en sus distritos judiciales:

6. ° Los comandantes militares y los jefes con mando de fuerza en las provincias donde estén acantonados.

Art. 48. El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el 28 de Julio; y extraordinariamente cuando sea convocado por el Poder Ejecutivo. La duracion del ordinario no excederá de cien dias perentorios: la del extraordinario podrá ser menor, terminado el objeto de su convocatoria.

49. No se puede hacer la apertura del Congreso con menos de los dos tercios del número total de representantes.

50. Los representantes son inviolables en el ejercicio de sus funciones.

51. Los representantes no pueden ser arrestados ni acusados durante las sesiones sin prévia autorizacion del Congreso. Solo en el caso de delito *infraganti*, podrán ser arrestados y se les pondrá inmediatamente á disposicion del Congreso.

52. Vaca de hecho el cargo de representante por admitir, durante su periodo, cualquier empleo, cargo ó beneficio cuyo nombramiento ó presentacion dependa exclusivamente del Jefe del Poder Ejecutivo.

53. El Congreso se renovará anualmente por terceras partes. Los representantes podrán ser reelectos y solo en este caso será renunciabile el cargo.

54. El Congreso examinará de preferencia las infracciones de Constitucion, y dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

55. Son atribuciones del Congreso:

1. ° Dar, interpretar, modificar y derogar las leyes:

2. ° Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley:

3. ° Designar el lugar de sus sesiones y deter-

minar si ha de haber ó no fuerza armada, en qué número y á qué distancia:

4.º Imponer contribuciones para satisfacer los gastos públicos, suprimir las establecidas, sancionar el Presupuesto y tomar cuentas anualmente al Poder Ejecutivo:

5.º Abrir empréstitos empeñando el crédito nacional y designando fondos para cubrirlos:

6.º Reconocer la deuda nacional y fijar los medios para consolidarla y amortizarla:

7.º Crear ó suprimir empleos públicos y asignarles la correspondiente dotacion:

8.º Fijar el peso, ley, tipo y denominacion de la moneda y determinar las pesas y medidas:

9.º Proclamar la eleccion de Presidente hecha por la Nacion, ó hacerla cuando no resulte elegido segun la ley:

10.º Admitir ó no la renuncia del Encargado del Poder Ejecutivo:

11.º Resolver las dudas que ocurran en los casos de incapacidad del Presidente, designados en el inciso 2.º del artículo 83, y declarar si debe ó no procederse á nueva eleccion:

12.º Aprobar ó desechar las propuestas que haga el Ejecutivo para jefes del Ejército y Armada, desde mayor graduado y capitán de corbeta hasta General y Contra-Almirante inclusive; sin traspasar en ningun caso el número designado por la ley:

13.º Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en el territorio de la República y para la estacion de escuadras en sus puertos:

14.º Decretar la guerra previo informe del Poder Ejecutivo, y requerirlo oportunamente para que negocie la paz:

15.º Aprobar ó desechar los tratados de paz, concordatos y demas convenios procedentes de las relaciones exteriores:

16.º Dictar las disposiciones necesarias para el ejercicio del derecho de patronato:

17.º Rehabilitar á los que hayan perdido la ciudadanía:

18.º Conceder amnistias é indultos:

19.º Velar sobre que las juntas departamentales cumplan sus deberes; corregir sus abusos, y resolver las dudas y cuestiones que en ellas se susciten:

20.º Declarar cuando la República está en peligro y dictar dentro de la esfera constitucional, las medidas convenientes para salvarla:

21.º Designar en cada legislatura ordinaria, y en las extraordinarias cuando convenga, el número de fuerzas de mar y tierra que ha de mantener el Estado:

22.º Establecer la demarcación territorial:

23.º Conceder premios de honor á los pueblos, corporaciones ó personas que hayan hecho eminentes servicios á la Nación.

## TITULO 9.º

### CAMARAS LEJISLATIVAS.

Art. 56. Instalado el Congreso, se sacará por suerte la mitad de los representantes para que formen la cámara de Senadores; los demas formarán la cámara de Diputados.

57. En cada cámara se iniciarán, discutirán y votarán los proyectos de ley conforme al reglamento interior.

58. Cada cámara tiene el derecho de organizar su secretaría, nombrar sus empleados, formar su presupuesto y arreglar su economía y policía interior.

59. Las cámaras lejislativas se reunirán:

1.º Para ejercer las atribuciones 2a., 3a., 9a., 10a., 11a., 13a., 14a., 15a. y 20a.

2.º Para discutir y votar en comun los asuntos en que hayan disentido, si lo requiere cualquiera de las cámaras.

60. La presidencia del Congreso se alternará entre

los presidentes de ambas cámaras, según lo determine su reglamento interior.

61. Corresponde á la cámara de Diputados acusar ante el Senado al Presidente de la República, durante el periodo de su mando, por infracciones directas de la Constitución; y á los miembros de ambas cámaras: á los Ministros de Estado y á los Vocales de la Corte Suprema por las mismas infracciones, y por todo delito cometido en el ejercicio de sus funciones á que esté señalada pena corporal afflictiva.

62. Corresponde á la cámara de Senadores declarar si ha ó nó lugar á formación de causa, sobre las acusaciones hechas por la otra cámara; quedando el acusado, en el primer caso, suspenso del ejercicio de su empleo y sujeto á juicio según la ley.

## TITULO 10.

### DE LA FORMACION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

Art. 63. Son iniciativas de ley:

1. ° Los proyectos de los representantes:
2. ° Los del Poder Ejecutivo:
3. ° Los de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 64. Aprobado un proyecto de ley en cualquiera de las Cámaras, pasará á la otra para su oportuna discusión y votación. Las adiciones que haga la Cámara revisora, se sujetarán á la misma tramitación que el proyecto.

65. Aprobada una ley por el Congreso, pasará al Ejecutivo para que la haga cumplir; y si tuviese observaciones que hacer, las presentará al Congreso en el término de diez días perentorios.

66. Reconsiderada la ley en ambas Cámaras con las observaciones del Ejecutivo, si no obstante ellas se aprobare, quedará sancionada y se mandará cumplir; si no se aprobare, no podrá ser considerada hasta la siguiente legislatura.

67. Si el Ejecutivo no mandase cumplir la ley, ni hiciese observaciones dentro del término señalado, se tendrá la ley por sancionada y se promulgará por el Ejecutivo; y en su defecto por el Presidente del Congreso.

68. Las sesiones del Congreso y de las Cámaras serán públicas. Solo podrán ser secretas en los casos y previos los requisitos fijados en el reglamento.

69. Será nominal la votacion de todo asunto que directamente comprometa las rentas nacionales.

70. Para interpretar, modificar ó derogar las leyes se observarán los mismos requisitos que para su formacion.

71. El Congreso en la redaccion de las leyes usará de la siguiente fórmula: “El Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente (aquí el texto). Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.”

72. El Ejecutivo promulgará las leyes bajo esta fórmula: “El Presidente de la República—Por cuanto—El Congreso ha dado la ley siguiente: [aquí el texto]. Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.”

## TITULO 11.

### PODER EJECUTIVO.

Art. 73. Es Jefe del Poder Ejecutivo, un ciudadano bajo la denominacion de Presidente de la República.

74. Para ser Presidente, se requiere: ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, y treinta y cinco años de edad y diez de domicilio en la República.

75. El Presidente será elejido por los pueblos en la forma que prescribe la ley.

76. El Congreso hará la apertura de las actas electorales, su calificacion y escrutinio.

77. Será Presidente el que obtuviere mayoría absoluta de sufragios. Si no hay mayoría absoluta, el Congreso elegirá entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de votos. Y si dos ó mas tuviesen igual número de votos, el Congreso elegirá entre todos ellos.

78. Si en la votacion que en los casos precedentes se haga por el Congreso, resultase empate, lo decidirá la suerte.

79. La eleccion de Presidente, en estos casos, debe quedar concluida en una sola sesion.

80. El Presidente durará en su cargo cuatro años; y no podrá ser reelecto Presidente, ni elegido Vice-Presidente sino despues de un periodo igual.

81. Durante el periodo del Presidente de la República, solo podrá hacerse efectiva su responsabilidad en los casos en que *vaque de hecho la presidencia* conforme á esta Constitucion. En los demas casos se hará efectiva la responsabilidad de que hablan los artículos 11 y 12, concluido su periodo.

82. La dotacion del Presidente no podrá aumentarse en el tiempo de su mando.

83. La Presidencia de la República vaca de hecho:

1. ° Por muerte:
2. ° Por celebrar cualquier pacto contra la independencia ó integridad nacional:
3. ° Por atentar contra la forma de gobierno:
4. ° Por impedir la reunion del Congreso, suspender sus sesiones ó disolverlo.

Vaca de hecho.

1. ° Por admision de su renuncia:
2. ° Por incapacidad moral ó fisica:
3. ° Por destitucion legal:
4. ° Por haber terminado su periodo.

Art. 84. Habrá un Vice-Presidente de la República, elegido al mismo tiempo, con las mismas calidades y para el mismo periodo que el Presidente, destinado á suplir por él en los casos designados en los artículos 83 y 88.

85. En los casos que designa el artículo 83 excepto el último, el Vice-Presidente concluirá el periodo co-

menzado: en los casos del artículo 88, solo suplirá por el tiempo en que falte el Presidente.

86. Si faltase á la vez el Presidente y Vice-Presidente, se encargará de la presidencia el Consejo de Ministros, quien ejercerá el cargo mientras el llamado por la ley se halle expedito: en el caso de vacante, expedirá dentro de los primeros tres dias, las órdenes necesarias para la eleccion de Presidente y Vice-Presidente, y convocará al Congreso para los efectos de los artículos 76 y siguientes.

87. El Vice-Presidente de la República y los Ministros de Estado no podrán ser candidatos para la presidencia de la República en las elecciones que se practiquen, mientras ellos ejerzan el mando supremo.

88. El ejercicio de la presidencia se suspende por mandar en persona el Presidente la fuerza pública y por enfermedad temporal.

89. Son atribuciones del Presidente de la República:

1. <sup>o</sup> Conservar el orden interior y seguridad exterior de la República, sin contravenir á las leyes:

2. <sup>o</sup> Convocar el Congreso ordinario en el tiempo designado por la ley, y el extraordinario cuando haya notoria necesidad:

3. <sup>o</sup> Concurrir á la apertura del Congreso, ordinario ó extraordinario, presentando un Mensaje sobre el estado de la República y sobre las mejoras ó reformas que juzgue oportunas:

4. <sup>o</sup> Tener parte en la formacion de las leyes conforme á esta Constitucion:

5. <sup>o</sup> Promulgar y hacer ejecutar las leyes, decretos, estatutos y demas disposiciones del Congreso; y dar decretos, órdenes, reglamentos ó instrucciones para su mejor cumplimiento:

6. <sup>o</sup> Dar las órdenes necesarias para la recaudacion é inversion de las rentas públicas con arreglo á la ley:

7. <sup>o</sup> Requerir á los jueces y tribunales para la pronta y exacta administracion de justicia:

8. <sup>o</sup> Hacer que se cumplan las sentencias de los tribunales y juzgados:

9. <sup>o</sup> Organizar, distribuir y disponer de las fuerzas de mar y tierra para el servicio de la República:

10. Disponer de la Guardia Nacional en sus respectivas provincias, sin poder sacarla de ellas sino en caso de sedicion en las limítrofes, ó en el de guerra exterior.

11. Dirijir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, comercio y cualesquiera otros, poniendo en ellos la condicion expresa de que serán sometidos al Congreso para los efectos de la atribucion 15. <sup>o</sup> artículo 55 del título 8. <sup>o</sup>:

12. <sup>o</sup> Recibir á los Ministros extranjeros y admitir á los Cónsules:

13. <sup>o</sup> Nombrar y remover á los Ministros de Estado y á los Agentes diplomáticos:

14. <sup>o</sup> Decretar licencias y pensiones, conforme á las leyes:

15. <sup>o</sup> Egercer el patronato con arreglo á las leyes y práctica vigente:

16. <sup>o</sup> Presentar para Arzobispo y Obispos, con aprobacion del Congreso, á los que fuesen electos segun la ley:

17. <sup>o</sup> Presentar para las dignidades y canongías de las catedrales, para los curatos y demas beneficios eclesiásticos, con arreglo á las leyes y práctica vijente:

18. <sup>o</sup> Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglándose á las instrucciones dadas por el Congreso.

19. Conceder ó negar el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios con asentimiento del Congreso. Si los asuntos fuesen contenciosos, se oirá préviamente á la Corte Suprema de Justicia.

20. <sup>o</sup> Proveer los empleos vacantes, cuyo nombramiento le esté encargado por la Constitucion y leyes especiales:

Art. 90. Son restricciones:

1. <sup>o</sup> No puede salir del territorio de la República sin permiso del Congreso durante el periodo de su

mando, ni concluido este, mientras dure su juicio de residencia:

2.ª No puede mandar personalmente la fuerza armada sino con permiso del Congreso; y en caso de mandarla, solo tendrá las facultades de General en Jefe, sugeto á ordenanza y responsable conforme á ella.

## TITULO 12.

### MINISTROS DE ESTADO.

Art. 91. Los negocios de la administracion pública se despachan por los Ministros de Estado: el número de estos y los ramos que á cada uno de estos correspondan, se designarán por una ley.

92. Las órdenes y decretos del Presidente se firmarán por cada Ministro en sus respectivos ramos, sin cuyo requisito no serán obedecidos.

93. Habrá un Consejo de Ministros cuya organizacion y procedimientos se detallarán por la ley.

94. Los Ministros presentarán á todo Congreso, al tiempo de instalarse, una memoria sobre el estado de sus respectivos ramos; y en cualquier tiempo, los proyectos de ley que crean convenientes y los informes que se les pidan.

95. El Ministro de Hacienda presentará, además, al Congreso ordinario al tiempo de instalarse, la cuenta del año anterior y el proyecto de presupuesto para el siguiente.

96. Los Ministros pueden concurrir á los debates del Congreso y de cualquiera de las cámaras; debiendo retirarse antes de la votacion.

97. Los Ministros son responsables solidariamente por las resoluciones dictadas en consejo, si no se salvaran su voto; é individualmente, por los actos peculiares á su departamento.

## TITULO 13.

### REGIMEN INTERIOR DE LA REPUBLICA.

Art. 98. El Perú está dividido en departamentos y provincias litorales:

Los departamentos, en provincias; y las provincias en distritos.

La designacion de los departamentos, provincias, distritos y de sus respectivos límites, será objeto de una ley.

99. Para la ejecucion de las leyes, cumplimiento de las sentencias judiciales y conservacion del orden público, habrá Prefectos en los departamentos y provincias litorales: Sub-prefectos en las Provincias, Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores donde fuese necesario.

100. Los Prefectos estarán bajo la inmediata dependencia del Jefe del Poder Ejecutivo: los Subprefectos bajo la de los Prefectos; y los Gobernadores bajo la de los Sub-prefectos.

101. Los Prefectos y Sub-prefectos serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna doble de las Juntas Departamentales; y su duracion será de dos años.

Los Gobernadores serán nombrados por los Prefectos á propuesta en terna sencilla de las municipalidades locales.

El Jefe del Poder Ejecutivo podrá remover á los Prefectos y Subprefectos con arreglo á la ley.

102. Las atribuciones de estos funcionarios y el modo de hacer efectiva su responsabilidad se detallarán por una ley.

103. Los funcionarios encargados de la policia de seguridad y orden público dependen inmediatamente del Ejecutivo, quien los nombrará ó removerá conforme á la ley.

## TITULO 14.

### JUNTAS DEPARTAMENTALES.

Art. 104. En la capital de cada departamento, habrá

una Junta compuesta de Diputados elegidos en la forma que la ley determine, destinada á promover los intereses del departamento en general y los de las provincias en particular.

105. Para ser Diputados á la Junta Departamental se requieren todas las calidades que para representante á Congreso; y estar, ademas, domiciliado en el departamento.

106. No pueden ser miembros de esta Junta los eclesiásticos y empleados públicos que reciben dotacion del Estado.

107. Corresponde á las juntas calificar las elecciones de sus miembros, y resolver las dudas que hubiese sobre ellas.

108. En el tiempo determinado por la ley abrirá el Prefecto las sesiones de la Junta, instruyéndola por escrito de los negocios públicos y de las mejoras que considere necesarias para el departamento. Si el Prefecto no verificase oportunamente la apertura, lo verificará la Junta.

109. Las Juntas departamentales se reunirán anualmente: sus sesiones serán públicas y durarán el tiempo que designe la ley.

El orden de las sesiones se sujetará á su reglamento interior.

110. Ejercerán las atribuciones deliberativas, consultivas y jurisdiccionales que designe la ley para el fomento de todos los medios de progreso, dentro del departamento.

Harán, ademas, las reclamaciones convenientes contra los funcionarios locales del Poder Ejecutivo siempre que infrinjan la Constitucion, la ley electoral ó las relativas á los intereses de su departamento.

111. La ley determinará los fondos de que pueden disponer las juntas para el cumplimiento de sus funciones.

112. Los acuerdos de las juntas se mandarán ejecutar por los Prefectos en el tiempo y forma que determina la ley; y serán nulos los que expidan contra leyes expresas.

113. Las juntas se renovarán por mitad cada año, verificandolo en el primero por suerte.

## TITULO 15.

### MUNICIPALIDADES.

Art. 114. Habrá municipalidades organizadas conforme á la ley en todos los lugares que esta designe.

115. Corresponde á las municipalidades la administracion, cuidado y fomento de los intereses locales y de los establecimientos respectivos que se hallen dentro de su territorio: les corresponde igualmente la formacion y conservacion del registro cívico y del censo de las poblaciones con arreglo á la ley.

116. La eleccion de los municipales se verificará por los ciudadanos en ejercicio en la forma que la ley designe; y no podrán ser elejidos los Eclesiásticos ni los empleados que reciben dotacion del Estado.

117. La administracion de los fondos municipales será de la competencia exclusiva de las municipalidades, conforme á sus respectivos reglamentos.

## TITULO 16.

### FUERZA PUBLICA.

Art. 118. El objeto de la fuerza pública es garantizar los derechos de la Nacion en el exterior y asegurar el órden y ejecucion de las leyes en el interior.

La obediencia militar será subordinada á la Constitucion y á las leyes.

119. La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y armada, bajo la organizacion que designe la ley.

Toda colocacion en la fuerza pública es cargo público.

120. Las guardias nacionales existirán organizadas en la proporcion que determine la ley; pero en ninguna

provincia dejará de haber por lo ménos un cuerpo de milicias.

121. No podrá haber en el ejército mas de dos Generales de Division y cuatro de Brigada, ni en la Armada mas de un Contra-Almirante. (1)

122. No habrá Comandantes Generales ni militares, sino en tiempo de guerra declarada conforme á esta Constitucion.

123. Es prohibido el reclutamiento: la fuerza pública no podrá formarse sino por los medios expresamente designados por la ley.

## TITULO 17.

### PODER JUDICIAL.

Art. 124. La justicia será administrada por los tribunales y juzgados.

125. Son amovibles los miembros del Poder Judicial, y la ley fijará la duracion de sus empleos.

126. Habrá en la capital de la República una Corte Suprema de Justicia: en las de departamento, á juicio del Congreso, Cortes Superiores: en las provincias, juzgados de 1a. instancia; y en todas las poblaciones, juzgados de paz.

El número de juzgados de 1a. instancia en las provincias y el de juzgados de paz en las poblaciones, se designará por una ley.

127. Los Vocales de la Corte Suprema serán nombrados por el Congreso, á propuesta en terna doble del Poder Ejecutivo: los de las Cortes Superiores y los jueces de 1a. instancia, lo serán por el Ejecutivo á propuesta en terna doble de las juntas departamentales.

---

[1] Véase el nú83m. 5 ]

128. La publicidad es esencial en los juicios: los tribunales pueden discutir en secreto; pero las votaciones se harán en alta voz y á puerta abierta.

Las sentencias serán motivadas, expresándose la ley ó fundamentos en que se apoyan.

129. Se prohíbe todo juicio por comision.

130. Ningun poder ni autoridad puede avocarse causas pendientes en otro juzgado, ni sustanciarlas ni hacer revivir procesos fenecidos.

131. Producen accion popular contra los majistrados y jueces:

1. ° La prevaricacion:
2. ° El cohecho:
3. ° La abreviacion ó suspension de las formas judiciales:
4. ° El procedimiento ilegal contra las garantías individuales:

132. Para vijilar sobre el cumplimiento de las leyes, habrá un Fiscal de la Nacion en la capital de la República, fiscales y agentes fiscales en los lugares, y con las atribuciones que la ley designe.

133. El Fiscal de la Nacion será nombrado en la misma forma que los Vocales de la Suprema: los departamentales como los Vocales de las Superiores; y los agentes fiscales como los jueces de 1a. instancia.

## TITULO 18.

### REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 134. Para formar uno ó mas artículos constitucionales, se necesita que el proyecto sea aprobado en tres legislaturas distintas, prévia discusion en cada una de ellas, como la de cualquier proyecto de ley.

## TITULO 19.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 135. La renovacion del Congreso en las dos primeras legislaturas se verificará por suerte.

136. El artículo 6.º no destruye la propiedad de los empleos ni los derechos que en virtud de ella se hubiesen adquirido hasta la fecha de esta Constitucion.

137. Los artículos 33 y 34 no privan de los derechos de peruano por nacimiento ó por naturalizacion á los individuos que se hallen en posesion legal de esa calidad.

138. Los Generales que se hallen en posesion legal de su clase, continuarán en ella, no obstante lo prescrito por el artículo 121; pero á su muerte no podrán ser reemplazados, sino cuando el número sea inferior al designado en dicho artículo y en cuanto baste para completarlo.

139. Los juzgados y tribunales privativos é igualmente sus códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes.

140. La Constitucion rejirá en la República desde el dia de su promulgacion sin necesidad de juramento.

Dada en la Sala de Sesiones en Lima, á los trece dias del mes de Octubre del año del Señor mil ochocientos cincuenta y seis.

*Miguel San Roman*, Diputado por Puno, Presidente—*Miguel D. Imaña*, Diputado por Chota, Vice-Presidente—*Julian del Aguila*, Diputado por Maynas—*Gregorio Terry*, Diputado por Conchucos—*Ubaldo Arana*, Diputado por Huari—*José Manuel Ramos*, Diputado por Huaylas—*Isidro del Rio*, Diputado por Huaylas—*Francisco Morales y Valdivia*, Diputado por Santa—*Juan Pablo Huapalla*, Diputado por Cajatambo—*Juan Gualberto Valdivia*, Diputado por Arequipa—*José Sebastian Bravo*, Diputado por Camaná—*José Simeon Te-*

*jeda*, Diputado por Condesuyos—*Juan de la Rosa Perez*, Diputado por la Union—*Anibal V. de la Torre*, Diputado por Castilla—*Pedro José Casafranca*, Diputado por Andahuaylas—*Tadeo Duarte*, Diputado por Cangallo—*Angel Cuvero*, Diputado por Huamanga—*Servasio Alvarez*, Diputado por Huanta—*Juan C. Cavero*, Diputado por Parinacochas—*Pio B. Mesa*, Diputado por el Cercado del Cuzco—*José Manuel Cáceres*, Diputado por Lucanas—*Manuel Alejandro Cabrera*, Diputado por Anta—*Mariano Venero*, Diputado por Calca—*Justo del Mar*, Diputado por Canas—*Venancio Galdos*, Diputado por Canchis—*Zenon Cuba*, Diputado por Chumbivilcas—*Manuel Macedo*, Diputado por Paucartambo—*Mariano Pacheco*, Diputado por Paruro—*Bartolomé Astete*, Diputado por Quispicanchi—*Juan Manuel Fernandez*, Diputado por Quispicanchi—*Pablo Umeres*, Diputado por Urubamba—*Juan Antonio Egúsqüiza*, Diputado por Cajamarca—*Pedro Galvez Egúsqüiza*, Diputado por Cajamarca—*Pedro J. Villanueva*, Diputado por Chota—*Santiago A. Matute*, Diputado por Cajatambo—*Santiago Távara*, Diputado por Jaen de Bracamóros—*José Maria Hernando*, Diputado por Huancavelica—*Luis Babilon*, Diputado por Angaraes—*Gabriel Hipólito Ramos*, Diputado por Castro-Vireyna—*Apolo García*, Diputado por Tayacaja—*Francisco Quirós*, Diputado por Pasco—*José Galvez Egúsqüiza*, Diputado por Pasco—*José Vitero Hostas*, Diputado por Jauja—*Rafael Hostas*, Diputado por Jauja—*Norberto Padilla*, Diputado por Jauja—*Estanislao Florez*, Diputado por Huamalíes—*Modesto Blanco*, Diputado por Trujillo—*Manuel José Corcuera*, Diputado por Huamachuco—*Juan de Dios Calderon*, Diputado por Lambayeque—*Diego de Lama*, Diputado por Piura—*Manuel Gregorio Leon*, Diputado por Piura—*Ignacio Escudero*, Diputado por Piura—*J. M. del Portillo*, Diputado por Lima—*Felipe Eugenio Cortes*, Diputado por Lima—*Andres Alvarez Calderon*, Diputado por Lima—*Manuel A. de la Torre*, Diputado por Canta—*José Unanue*, Diputado por Cañete—*Manuel Toribio Ureta*, Diputado por el Callao—*Juan de Dios Vivas*, Diputado

por Yauyos—*Carlos Zapata*, Diputado por Moquegua—*Andres Arce*, Diputado por Arica—*Juan Bautista Zavala*, Diputado por Tarapacá—*José Maria Lizares*, Diputado por Azángaro—*Bartolomé Aguirre*, Diputado por Carabaya—*José Andres Miranda*, Diputado por Huancaané—*Juan Bustamante*, Diputado por Lampa—*José Luis Quiñones*, Diputado por Azángaro, Secretario—*Jorje Ramos*, Diputado por Chucuito, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, promulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno en Lima, á 16 de Octubre de 1856—**RAMON CASTILLA**—El Ministro de Gobierno, Justicia y Culto, encargado del despacho de Guerra y Marina, **JUAN M. DEL MAR**.—El Ministro de Hacienda encargado del despacho de Relaciones Exteriores, Instruccion Pública y Beneficencia, **JOSE FABIO MELGAR**.



# LEY DE MINISTROS.

## EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la Ley siguiente:

### LA CONVENCION NACIONAL:

#### Considerando:

Que por el artículo 23 de la Constitucion, se establece el Consejo de Ministros, cuya organizacion y procedimientos deben detallarse por la ley.

#### Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Los Ministros serán ordinariamente cinco: de Relaciones Exteriores: de Gobierno, Culto y Obras Públicas: de Justicia, Instruccion y Beneficencia: de Guerra y Marina; y de Hacienda y Comercio. Sin embargo podrá el Jefe del Poder Ejecutivo encargar á un Ministro el despacho de otro Ministerio, ademas del suyo, por un término que no exceda de dos meses, mientras se halla expedito el otro Ministro ó se provea alguna vacante.

Art. 2.º Habrá siempre en ejercicio, cuando ménos, tres Ministros de Estado.

3. ° Para despachar por vía de encargo algun Ministerio, se requiere ser Ministro de Estado.

4. ° El nombramiento de cada Ministro se verificará por el Presidente, con acuerdo unánime de los demas Ministros. Cuando la renovacion del Ministerio sea total el Jefe del Poder Ejecutivo nombrará al Presidente del Consejo, quien propondrá á los demas Ministros.

5. ° En el caso de no haber ningun Ministro en el Gabinete, se comunicarán los nombramientos (de Ministros) por cualquiera de los oficiales mayores.

6. ° El cargo de Ministro no tiene duracion determinada, y puede ser dimitido libremente.

7. ° El sueldo de cada Ministro será el de diez y nueve pesos diarios.

8. ° El conocimiento de los asuntos se distribuirá entre los Ministros en la forma siguiente.

El Ministro de Relaciones Exteriores conocerá de lo relativo á los asuntos que á continuacion se expresan:

Tratados internacionales, Concordatos, Decretos conciliares, Bulas y Breves apostólicos, Direccion de las Relaciones diplomáticas, Nombramiento y remocion de Agentes diplomáticos y consulares, Correspondencia con los gobiernos éxtranjeros y sus agentes públicos, Instrucciones á los agentes diplomáticos y consulares de la República en otros Estados, Admision de los agentes diplomáticos y consulares éxtranjeros, Proteccion de los nacionales en el éxtranjero, Legalizacion de documentos para el exterior y comprobacion de los otorgados en el éxtranjero.

El Ministro de Gobierno conocerá de lo relativo á Orden público, Garantías individuales, Imprenta, Elecciones, Juntas departamantales, Municipalidades, Conservacion y reparacion de localidades del Congreso, Policía, Gendarmería, Demarcacion territorial, Estadística general, Cartas geográficas y topográficas, Administracion de postas y correos, Alojamiento, Bagajes, Cargas y servicios públicos, Suministros de víveres y forrajes, Teatros y lugares de recreo público, Administracion de Loreto.

El Ministro del Culto conocerá de lo relativo á Patronato nacional, Pase de decretos conciliares, Bulas, Breves y Rescriptos, Pontificios, Presentacion de beneficios eclesiásticos, Jurisdiccion y disciplina eclesiástica, Conventos y casas religiosas.

El Ministro de Obras públicas conocerá de lo relativo á Caminos, Puentes, Canales, Obras sobre los rios, Irrigacion, Desagües, Derechos sobre vías de comunicacion, Edificios públicos, Ingenieros civiles, Proteccion de la agricultura, de la industria y minería.

El Ministro de Justicia conocerá de lo relativo á Administracion de justicia, Codificacion, Majistratura y Ministerio Fiscal, Penitenciarias, Presidios y Cárceles, Administracion de presos y cumplimiento de condenas.

El Ministro de Instruccion conocerá de lo relativo á Direccion de estudios, Inspeccion de los establecimientos de instruccion, cumplimiento de sus reglamentos, Administracion de sus rentas, Monumentos históricos y artísticos, Bibliotecas, Museos y Conservatorios de artes, Propiedad literaria.

El Ministro de Beneficencia conocerá de lo relativo á Hospitales, Casas de refugio y maternidad, Montes de piedad, de socorros públicos, y cajas de ahorros, Médicos titulares, y fomento de la facultad de medicina y de los establecimientos de medicina y obstetricia, Establecimiento de Farmacia, Medidas sanitarias, Conservacion y propagacion del fluido vacuno, Baños termales.

El Ministro de Guerra conocerá de lo relativo á Guardia Nacional, Ejército y Armada, Moralidad y disciplina de la Fuerza pública, Conservacion y reparacion de los establecimientos militares, incluyendo los de educacion profesional para el Ejército y Marina, Vicariato general, Cuerpo de sanidad, Injenieros militares, Hacienda militar y sus comisariás, Arsenales y Astilleros, Presas.

El Ministro de Hacienda conocerá de lo relativo á Recaudacion é inversion de las rentas públicas, ordinarias ó extraordinarias, Casas de Moneda y todas las oficinas y establecimientos de Hacienda, Administracion de los bienes del Estado, Cumplimiento de las sentencias

en el ramo de Hacienda, arreglo y pago de la deuda pública.

El Ministro de Comercio conocerá de lo relativo á Instruccion para los tratados de comercio, y en todo lo concerniente á su cumplimiento, Tribunales y juzgados de comercio, Inspeccion de bolsas, mercados, muelles, diques y demas obras que no sean de fortificacion en los puertos, Observancia de los reglamentos, tarifas y aranceles comerciales, fomento y mejora del cabotaje, Regularidad de pesas y medidas.

Son asuntos comunes á todos los Ministros:

1. ° Los decretos y resoluciones en los asuntos de sus respectivos ramos.

2. ° Sus empleados, sueldos y gas tos.

Art. 9. ° El Presidente de la República, cuando lo exija el mejor servicio, podrá separar de uno ó mas Ministerios, para agregar á otros, alguno ó algunos ramos de los que constituyen, segun esta ley, los departamentos del despacho.

10. Cada uno de los Ministros de Estado autorizará con su firma despues de la del Presidente de la República:

1. ° Los decretos que expida en ejercicio de las atribuciones que se le conceden por la Constitucion.

2. ° Las resoluciones gubernativas ó administrativas que se dicten en cada uno de los ramos de su cargo.

3. ° Los títulos ó despachos de los empleados en el ramo de su incumbencia, de los cuales se tomará razon en el Ministerio y ademas en las oficinas respectivas.

Art. 11. Las notas acordadas y de interes público irán rubricadas al márgen por el Presidente de la República y firmadas por el Ministro á cuyo despacho correspondan.

12. Los Ministros firmarán por sí solos:

1. ° Las notas oficiales que dirijan sobre el asunto que tengan á su cargo.

2.º Las órdenes ó providencias de sustanciación que tengan á bien reservarse por ser importantes, ó que se refieran al Poder Lejislativo ó á la Corte Suprema, ó que se remitan á otro Ministerio.

3.º Las órdenes de aprehension ó de arresto de cualquier individuo, para ponerlo dentro del término improrogable de veinticuatro horas á disposicion del juez respectivo.

Art. 13. No hay obligacion de obedecer las órdenes ministeriales que no estén firmadas por el Ministro.

14. Los Ministros librarán por sí, y sin necesidad de acuerdos del Presidente, las órdenes de pago sobre partidas de gastos ordinarios consideradas en el Presupuesto general.

15. Los oficiales mayores sustanciarán y mandarán practicar las diligencias preparatorias de los asuntos del despacho, hasta ponerlos en estado de resolusion, exceptuándose los expresados en el inciso 2.º del art. 12.

16. Los Ministros oirán al Fiscal de la Nacion en los asuntos en que sea preciso defender la jurisdiccion, el patronato, la hacienda y los demas derechos é intereses nacionales; en los que tengan por objeto la responsabilidad de los empleados públicos ó el castigo de los delinquentes, ó la verdadera inteligencia de las leyes; y en todos los casos en que la ley exija especialmente la audiencia fiscal.

17. Podrán los Ministros pedir los informes que crean convenientes directamente á todas las autoridades y funcionarios superiores de la República; y á los inferiores por medio de aquellos bajo cuya dependencia se hallan.

18. Al decretar la sustanciacion, se fijará el término en que debe absolverse la diligencia que se ordena.

19. Los Ministros despacharán los asuntos de su cargo que no tengan el carácter de urgentes, á lo mas dentro de quince dias, contados desde que se hayan concluido las diligencias de sustanciacion.

20. En los asuntos que requieran un decreto acordado, el Ministro someterá el proyecto al Consejo.

21. En cada uno de los Ministerios se designará un día de audiencia por semana, para las personas que tengan negocios pendientes por el orden de antigüedad en que la solicitaren.

El interesado que no se presente á la hora señalada, no podrá ser oído hasta la semana entrante. Uno de los empleados del Ministerio “tomará en su libro la razon sumaria de las peticiones.”

22. Corre á cargo de cada uno de los Ministros, el orden y arreglo económico de su oficina; la exactitud de los subalternos en las horas de trabajo; el que los libros estén con el despacho del día, y el imponer penas á los inexactos. Los Ministros pueden á su arbitrio remover á los oficiales mayores, y proponer á los que deben subrogarlos.

23. Se publicará en los periódicos, cuando ménos una vez por semana, la razon de los asuntos despachados en cada Ministerio.

24. Los Ministros de Estado formarán un Consejo, cuyo Presidente será el que hubiese tenido este nombramiento del Jefe del Poder Ejecutivo.

En defecto del Presidente del Consejo, será este presidido por el Ministro á quien corresponda la prelación, segun el orden señalado en el artículo primero.

25. El objeto del Consejo es dar unidad á la marcha de los negocios públicos y mejor acierto en la administracion.

Basta el número de tres Ministros para que haya Consejo, prévia citacion de todos ellos.

26. Se reunirá el Consejo de Ministros:

1.º Para acordar cualesquiera medidas importantes de la administracion.

2.º Para acordar lo conveniente acerca de las resoluciones en proyecto que le someta cada Ministro.

27. Cuando el Consejo de Ministros se encargue de la Presidencia de la República conforme al artículo 86 de la Constitucion, dictará por mayoría absoluta las disposiciones que juzgue oportunas, sin dejar de despachar cada Ministro su respectivo ramo.

28. Se llevará un libro de acuerdos donde constará la opinion de cada Ministro. Dicho libro será redactado por el Ministro de turno y se guardará con los demas documentos en el archivo correspondiente al Consejo.

29. De las actas de los acuerdos se remitirá mensualmente copias autorizadas, cerradas y selladas á las Secretarías del Senado y de la Cámara de Diputados, y se conservarán archivadas en el mismo estado hasta la instalación del Congreso, al que se dará cuenta.

30. Verificado el acuerdo diario del Consejo, cada Ministro en el parte que le corresponde, lo presentará al Jefe del Poder Ejecutivo, suministrándole la informacion necesaria.

Si el Jefe del Poder Ejecutivo no acepta el acuerdo, el Consejo deliberará oportunamente lo que convenga hacer.

31. Si hay desacuerdo entre el Presidente de la República y uno de los Ministros, resistiendo aquel á rubricar algun decreto ó este á autorizarlo; se someterá el asunto al acuerdo del Consejo de Ministros.

32. El Jefe del Poder Ejecutivo puede asistir á todos los acuerdos del Consejo y reunirlos extraordinariamente cuando lo tenga á bien. En estos casos él presidirá el Consejo.

33. La publicacion del periódico oficial dependerá del Consejo de Ministros. Los oficiales y los archivos de los Ministerios estarán á disposicion del Consejo.

34. Servirá de Secretario cualquiera de los oficiales mayores del Ministerio designado por el Consejo.

35. Los Ayudantes del Gobierno lo son tambien del Consejo de Ministros.

36. Los Ministros son reponsables solidariamente de las resoluciones que dicten en Consejo si no salvasen su voto; é individualmente de todo lo que cada uno haga en el Ministerio de su cargo.

37. No merece la confianza pública el Ministro contra quien emitan las Cámaras un voto de censura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima, á 17 de Noviembre de 1856.—*Manuel Toribio Uretd*, Presidente.—*Josè Luis Quiñones*, Secretario, *Pio B. Mesa*, Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 4 de Diciembre de 1856.—*Ramon Castilla*—*Jervasio Alvarez*.



# LEY

## DE RESPONSABILIDAD DE LA CORTE SUPREMA.

### EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA, PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la Ley siguiente:

#### LA CONVENCION NACIONAL.

Para hacer efectiva la responsabilidad de los miembros de la Corte Suprema,

Da la ley siguiente:

Art. 1.º Se establece un Tribunal compuesto de siete Vocales, destinado á conocer únicamente de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los miembros de la Corte Suprema. Dichos Vocales se sacarán por suerte, de treinta individuos nombrados por el Poder Legislativo en cada Legislatura.

2.º El Fiscal de la Nacion será el Asesor de este Tribunal de responsabilidad; quien ademas de prestar su informe por escrito, asistirá personalmente para ministrar todos los datos jurídicos que se necesiten.

3.º Para ser Vocal se requiere: ser ciudadano en ejercicio; tener cuarenta años de edad y una renta anual de ochocientos pesos procedente de bienes raices.

4. ° No pueden ser elegidos: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, el Prefecto, los funcionarios del Poder Judicial y los eclesiásticos. Entre las personas hábiles, solo podrán ser nombradas, las que tengan residencia fija en la Capital de la República.

5. ° El recurso de responsabilidad de que habla esta ley, se interpondrá ante el Jefe del Poder Ejecutivo; y dentro de tercero día perentorio, se verificará el sorteo indicado en el artículo primero ante el Ministro de Justicia, á presencia del Fiscal de la Nación, y del acusado; y tambien del que hubiese interpuesto el recurso si quisiere concurrir: á cuyo efecto se citará á todos los referidos señalándoles el lugar, día y hora en que deba verificarse el sorteo.

6. ° El acusado y el acusador pueden, cada uno, recusar sin causa un Vocal; que deberá ser subrogado por suerte inmediatamente. Con causa pueden ser recusados todos, resolviéndose este incidente por el mismo Tribunal, reintegrado con otros Vocales que se sacarán por suerte por este último objeto.

7. ° Concluido el acto se avisará á los sorteados, quienes se reunirán bajo la presidencia del primero que hubiese salido de la ánfora. Este designará dentro de tercero día la hora en que deba tener lugar la reunion.

8. ° El Fiscal de la Nación presentará al Tribunal los autos y su informe; y con vista de ellos y prévia discusion, se declarará si há ó no lugar á la responsabilidad. El fallo será expedido en sesion cantinua permanente y á pluralidad absoluta.

El Fiscal no tiene voto y deberá retirarse ántes del fallo.

La votacion será secreta por medio de las letras A. y C; la A. absuelve al acusado y la C. lo condena.

En caso de declararse la responsabilidad, se condenará conforme á la ley, á los Vocales que hayan incurrido en ella.

En caso de absolucion, el Jurado impondrá al acusador una multa de cien pesos, que, segun las circunstan-

cias, podrá ascender hasta doscientos, aplicables á gastos de Justicia.

9.º Los Vocales contra quienes se entable el recurso de responsabilidad, podrán defenderse por notas ó por informes verbales.

10. El Tribunal de responsabilidad remitirá el fallo al Presidente de la República para su cumplimiento.

11. Los empleados y archivo del Tribunal de siete Jueces, pasarán al servicio del de responsabilidad.

12. Quedan vijentes los artículos de los Códigos y las leyes sobre responsabilidad, en cuanto no sean modificadas por la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima, á 25 de Noviembre de 1856.—*Mánuel Toribio Ureta*, Presidente.—*José Luis Quiñones*, Secretario.—*Pio B. Mesa*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 4 de Diciembre de 1856.—*Ramon Castilla*.—*Jervasio Alvarez*.



# LEY DE MUNICIPALIDADES.

**EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,**  
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

## LA CONVENCION NACIONAL DEL PERU

Ha dado la ley siguiente:

### CAPITULO 1. °

#### DE LA INSTITUCION MUNICIPAL.

Art. 1. ° Habrá Municipalidades en todas las capitales de distrito de la República y en las poblaciones que, aunque no sean capitales de distrito, tengan mas de mil habitantes.

2. ° En las poblaciones de dos ó mas distritos, solo habrá una Municipalidad.

3. ° Para las poblaciones que tengan ménos de mil habitantes, la Municipalidad mas inmediata, dentro del mismo distrito, nombrará agentes municipales.

4. ° El número de Municipales será proporcionado al censo de las poblaciones, conforme á la escala siguiente:

De mil á dos mil habitantes cinco municipales.

De dos á cuatro mil, se agregará á los cinco que corresponden á los dos mil, uno por cada mil habitantes.

De cuatro á veinte mil, se agregará á los siete que corresponden á los cuatro mil, uno por cada dos mil habitantes.

De veinte á cincuenta mil, se agregará á los quince Municipales que corresponden á los veinte mil, uno por cada cinco mil habitantes.

De cincuenta mil para arriba, se agregará á los veintiuno, un Municipal por cada diez mil habitantes.

Art. 5.º En las capitales de distrito, aun cuando no tengan mil habitantes, habrá siempre cinco Municipales.

6.º Para los pueblos que no tengan Municipalidad propia, la inmediata nombrará tres Agentes Municipales.

7.º Las Municipalidades elegirán de su seno por mayoría absoluta, al Alcalde, al Teniente Alcalde, á los Jueces de Paz y á los Síndicos.

8.º En las poblaciones de menos de cinco mil habitantes que tengan Municipalidad, habrá un Alcalde, un Juez de Paz y un Síndico: en las que pasen de cinco mil, habrá un Alcalde y un Teniente, dos Síndicos y el número de Jueces de Paz que baste para las necesidades de la poblacion. Este número se fijará por la Municipalidad.

9.º La Municipalidad se renovará por mitad en cada año, y por suerte en el primero.

10. El cargo de Municipal durará dos años, es gratuito é irrenunciable, y no pueden escusarse de admitirlo, sino: 1.º Los que son físicamente incapaces por ser mayores de setenta años, ó por padecer enfermedades que los imposibiliten para el trabajo: 2.º Los que residen habitualmente, á mas de cuatro leguas del asiento municipal; y 3.º Los que han servido el cargo en tres períodos.

11. El que no acepte el cargo, sin tener excusa legal, sufrirá una multa de ciento á quinientos pesos, que será graduada segun la gravedad de las circunstancias y de la falta en que incurra.

12. Los Municipales pueden ser reelectos: pero en este caso, es voluntaria la admision dal cargo. La reeleccion para un tercer período no podrá hacerse, sino pasado un intervalo de dos años.

13. El Municipal que abandonase el cargo, á no ser por imposibilidad que le sobrevenga, sufrirá la pena á que se haya hecho acreedor, é indemnizará el daño que por su culpa reciban los intereses públicos.

14. Los Municipales son responsables en el ejercicio de su cargo, en la forma que previene la ley. Pueden ser acusados ante el Juez de 1a. instancia, por cualquier individuo del distrito, en cuyo caso, como en el de acusacion oficial, podrá el Juez despues de las informaciones convenientes, suspender al acusado del ejercicio de sus funciones, dirigiéndose préviamente á la Municipalidad para que le reemplace.

15. Cada Municipalidad tendrá un reglamento formado por ella misma, para facilitar el cumplimiento de las funciones de la corporacion, y de cada uno de sus miembros, segun las necesidades y medios del Municipio.

16. Para el establecimiento de una nueva Municipalidad, es necesaria la decision de la Junta Departamental, prévia formacion del expediente en que se acredite hallarse la poblacion en el caso de tenerla, y con audiencia de la Municipalidad, de la cual dependia anteriormente.

## CAPITULO 2.º

### ELECCION DE MUNICIPALES.

Art. 17. La eleccion de Municipales se hará por los ciudadanos en ejercicio domiciliados en el distrito municipal, y que gozan del derecho de sufragio conforme á la ley de elecciones.

Comenzará lo eleccioe el 10 de Diciembre y quedará concluida el 17, prévia convocatoria del Prefecto ó sin ella.

El Jurado electoral se reunirá en la capital del distrito municipal.

18. La Municipalidad calificará, por mayoría absoluta, las elecciones de sus miembros, y su determinación será definitiva en cuanto á los requisitos personales de los nombrados. Si hubiese reclamaciones sobre nulidad de los actos electorales, se elevarán con todos los documentos del caso y el informe de la Municipalidad, á la Junta Departamental para su resolución. Conforme á esta entrarán los electos en el ejercicio de sus funciones, ó se procederá á nueva elección, que quedará terminada en quince días perentorios contados desde la anulación de la anterior.

19. En la convocatoria se expresará el número de Municipales que deben elejirse.

20. Para ser elejido se requiere ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir y tener domicilio en el distrito, al ménos por tres años.

No podrá haber en una Municipalidad dos parientes en línea recta, ni dos hermanos.

21. Las Juntas Municipales, despues de su instalación, harán el nombramiento de Alcalde y su Teniente, de Jueces de Paz y Síndicos, en el número que corresponde, y la distribución de oficios y comisiones entre los Regidores restantes.

Terminados estos actos, cumplirán con el tenor del artículo 13.º de la Constitución, protestando además, cumplir especialmente las leyes y reglamentos municipales.

Las actas de esta primera sesión se asentarán en un libro especial, y serán firmadas por todos los miembros presentes.

### CAPITULO 3.º

#### DE LOS CARGOS MUNICIPALES.

Art. 22. La Municipalidad será presidida por el Alcalde, cuyas atribuciones son:

1a. Desempeñar todas las funciones especiales que les señalen las leyes y decretos sobre beneficencia, instruccion pública, conscripeion, estadística, elecciones y otros ramos de administracion.

2a. Ordenar se proporcionen bagajes por sus justos precios, y se dén alojamiento para las tropas, conforme á las leyes.

3a. Hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones de la Municipalidad.

Si la autoridad política del lugar forma competencia, se suspenderá la ejecucion mientras aquella se dirima.

4a. Publicar bandos para el cumplimiento de las ordenanzas ó resoluciones municipales.

5a. Procurar la conservacion de los bienes del Municipio y vigilar las obras públicas que se costeen de los fondos de propios.

6a. Presidir las subhasta y remates públicos de ventas y arrendamientos de bienes de propios, arbitrios y derechos municipales: y otorgar las escrituras correspondientes á los contratos, para cuya celebracion se halla autorizada la Municipalidad.

7a. Cuidar de todo lo relativo á la policia y aseo, ornato y comodidad, salubridad y órden público, sujetándose á las leyes, reglamentos, ordenanzas del Municipio y disposiciones de las autoridades superiores.

8a. Nombrar celadores de distrito ó de parroquia para el mejor cumplimiento de las disposiciones sobre policia.

9a. Nombrar con aprobacion de la Municipalidad, todos los dependientes de los ramos de policia, cuyo nombramiento no esté establecido de un modo especial, suspenderlos y destituirlos, cuando á su juicio dieren justos motivos para ello.

10a. Cuidar que los administradores y empleados en la recaudacion é inversion de los fondos municipales, cumplan con exactitud sus deberes.

11a. Conceder ó negar permiso para los espectáculos y diversiones públicas, y presidirlas cuando lo halle por conveniente.

12a. Llevar la correspondencia de la Municipalidad con las autoridades, y dirigir al Prefecto ó Subprefecto, y cuando convenga, al Gobierno, las exposiciones ó reclamaciones que la corporacion acuerde sobre asuntos propios de sus atribuciones.

13a. Aplicar á los infractores de los reglamentos de policía las penas cuya imposicion esté encomendada á las Municipalidades por las leyes y ordenanzas de la materia. Si la imposicion de la pena no fuese de su competencia, dará cuenta al Juez para la formacion del respectivo juicio.

14a. Delegar á los Tenientes de Alcalde, cuando lo exija el mejor servicio público, las atribuciones que crea convenientes.

15a. Convocar, por conducto del Secretario, á sesiones extraordinarias, cuando fueren necesarias.

16a. Ejercer todas las atribuciones que correspondan á policía, con excepcion de aquellas que sean puramente de seguridad pública; como son, la persecucion y aprehension de criminales y malhechores, arresto de los conspiradores, y el empleo de la fuerza armada en caso de sedicion ó tumultos, las que corresponden á los Subprefectos y Gobernadores de distrito, conforme á las leyes vigentes. Pueden, sin embargo, los Alcaldes solicitar de estas autoridades el cumplimiento de las obligaciones anteriores siempre que lo consideren necesario.

Art. 23. Los Tenientes de Alcalde, ademas de tomar parte en los acuerdos, deliberaciones y consultas de la Municipalidad, desempeñarán las funciones que les deleguen los Alcaldes, y los reemplazarán en todos los casos de imposibilidad. Si por algun accidente faltasen al mismo tiempo el Alcalde y su Teniente, las Municipalidades, por mayoría de votos, nombrarán Alcalde interino.

24. Corresponde á los Síndicos promover y activar todos los asuntos que interesen á la Municipalidad. Sus atribuciones son:

1a. Representar á la Municipalidad en los pleitos que siguiere y en todo acto en que tenga interes el comun.

2a. Velar incesantemente sobre el buen manejo de los fondos municipales, y hacer presente á la corporacion las faltas que notaren.

3a. Demandar á los deudores morosos, siendo responsables, si despues de instruidos de la morosidad por recaudadores ó tesoreros, no tomaren las providencias oportunas.

4a. Autorizar y rubricar todos los instrumentos públicos que en asuntos de Municipalidad, expidan los escribanos de ella.

5a. Reclamar ante el Gobierno, de los abusos de las autoridades.

Art. 25. Los Síndicos no podrán llevar extipendio alguno por el desempeño de las anteriores atribuciones.

26. Cada Municipalidad tendrá un Secretario elegido de su seno á pluralidad absoluta de votos: este no llevará derechos, y sí solo la módica retribucion que le señale la Municipalidad, cuando lo juzgue indispensable.

27. Son deberes del Secretario:

1. ° Asistir á todas las sesiones, y hacer citar á los Municipales para las extraordinarias.

2. ° Dar cuenta de todas las comunicaciones que se dirijan á la Municipalidad y de los asuntos que deba resolver.

3. ° Redactar las actas, oficios, informes y providencias de la Municipalidad.

4. ° Llevar los libros de la Secretaría y cuidar del archivo bajo su inmediata responsabilidad.

5. ° Expedir los certificados que la Municipalidad ordene, y dar con su permiso las copias que se pidan del archivo.

Art. 28. La Municipalidad designará los distritos en que cada Juez de Paz deba desempeñar sus funciones.

La duracion del cargo de éstos, como la del Teniente del Alcalde será de un año.

29. Los Regidores que hayan sido nombrados Jueces de Paz, podrán escusarse de aceptar otras comisiones de la Municipalidad, siempre que estén expeditos algunos miembros de ella para desempeñarlas; pero deberán concurrir á las sesiones y tomar parte en los acuerdos.

30. Los Jueces de Paz no llevarán derechos, ni tendrán emolumento alguno por razon de su oficio: la Municipalidad les abonará lo que juzgue necesario para gastos de escritorio, y les costeará un alguacil dependiente de la Municipalidad.

31. Los demas Municipales que no estén llamados á desempeñar cargo especial, se denominarán simplemente Regidores, y tendrá en corporacion la precedencia arreglada al número de votos que obtuvieron en la eleccion, y si fuese igual, precederá la mayor edad.

## CAPITULO 4. °

### FUNCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES.

#### SECCION 1.ª

#### *Propuestas y Nombramientos de Empleados.*

Art. 32. Corresponde á las Municipalidades:

1. ° Formar, á pluralidad absoluta de votos, la terna sencilla para Gobernador del distrito, que deberán remitir al Prefecto por conducto del Sub-prefecto. Si hubiesen distintas Municipalidades en el mismo distrito, todas ellas formarán la terna, bajo la presidencia del Alcalde de la Capital.

2. ° Nombrar bajo su responsabilidad ó de fuera de su seno, á los Tesoreros y recaudadores de los fondos y rentas municipales, donde fuesen necesarios, y re-

moverlos cuando convenga: señalarles la remuneracion que deban gozar y exijirles las correspondientes fianzas.

3.º Nombrar los demas empleados y dependientes que se necesiten para el mejor desempeño de sus atribuciones, señalándoles el sueldo correspondiente; y removerlos cuando convenga.

4.º Nombrar, con las calidades prescritas por las leyes y reglamentos, los maestros de instruccion primaria, y admitir todos los profesores de ciencias y artes que sean pagados de los fondos municipales. Nombrar para los establecimientos de Beneficencia á los médicos, cirujanos, farmacéuticos y conservar propagadores del fluido vacuno, donde corresponda.

5.º Nombrar el abogado y procurador para los pleitos de la Municipalidad por solo el tiempo que dure el litigio, y el escribano que autorice sus contratos é instrumentos públicos.

Art. 33. Las Municipalidades no pueden conceder á sus empleados pension ni jubilacion alguna.

## SECCION 2.ª

### *Administracion de bienes Municipales.*

Art. 34. La Municipalidad administra todas las rentas pertenecientes al comun del pueblo, las recauda é invierte.

35. Todos los ramos municipales se arrendarán en pública subhasta, ó se pondrán en administracion cuando se haga postura admisible.

36. El arrendamiento de los bienes de propios no podrá hacerse por mas de cinco años: el de arbitrios por mas de dos; y en ningun caso podrá verificarse sin abrir nuevo remate.

37. Tres meses antes de concluirse el plazo de los arrendamientos, se volverán á poner en pública subhasta, designándose el dia con las formalidades de costumbre.

38. No podrá abrirse un remate despues de verifica-

do, sino en los casos y en los términos que designan las leyes.

39. Los contratos de arrendamientos de bienes ó derechos municipales tendrán por condiciones expresas:

1a. Que no se han de poder sustituir ni sub-arrendar, en todo ó en parte, los bienes sin el consentimiento de la Municipalidad.

2a. Que el pago se ha de hacer en moneda corriente, y que faltando en dos plazos de los establecidos en el contrato, será este rescindible á voluntad del locador.

3a. Que la Municipalidad no abona sino las mejoras estipuladas.

4a. Que se satisfará el pago aunque se haya promovido pleito sobre el contrato, y que con ningun motivo se retendrá la posesion del objeto subastado, cumplido que sea el término del arrendamiento.

5a. Que la Municipalidad no responde de los casos fortuitos, y que el arrendatario no ha de alegar, para excusarse de cumplir lo estipulado, otros casos fortuitos que los de ruina, terremoto, incendio, inundacion ó fuerza mayor que causen detrimento y que no hayan podido prevenirse.

Art. 40. Las subastas que ordenare la Municipalidad, se harán ante una Junta compuesta del Alcalde, como presidente; del primer Síndico y de un Rejidor nombrado por sorteo para el caso. La misma Junta admitirá las fianzas que se den bajo su responsabilidad, que deberán ser suficientes para responder del valor de los contratos. Estos serán autorizados por el Alcalde y el Síndico, prévia la aprobacion de la Municipalidad.

41. Cuando en un remate no hubiese propuesta admisible, á juicio de la Junta, ésta lo participará á la Municipalidad, para que decida si debe abrirse nuevo remate ó ponerse en administracion los ramos que no se subastaron.

42. Ningun miembro ó empleado de la Municipalidad, ni autoridad alguna podrá rematar, por sí ó por medio de otra persona, ramos municipales. Tampoco podrán ser fiadores de los remates, bajo la pena de nulidad del contrato.

43. Las obras públicas que han de costearse de los fondos del comun, se sacarán á remate, si se calcula que su valor exceda de quinientos pesos en las capitales de departamento, y de doscientos en los demas pueblos. Si no hubiese postura admisible, en atencion al máximum del costo que deberá fijar préviamente la Municipalidad, podrá procederse al remate, teniendo en cuenta el presupuesto que se formará al efecto.

44. Toda propuesta que se dirijiere á la Municipalidad para emprender una obra, la pondrá en conocimiento del público, y solo convocará licitadores cuando haya de verificarse.

### SECCION 3.<sup>a</sup>

#### *Acuerdos Municipales.*

Art. 45. Las Municipalidades, con sujecion á las leyes y decretos, ejercerán las atribuciones siguientes:

1a. Adoptar las medidas convenientes de higiene pública en tiempos ordinarios, ó en casos de epidemia.

2a. Prescribir las reglas de policía que hayan de observarse en los mataderos, en los mercados y en los demas establecimientos que pudieran perjudicar á la salubridad pública ó á la propiedad particular.

3a. Señalar los límites dentro de los cuales no deban establecerse fábricas ó artefactos que perjudiquen á la seguridad de las propiedades, á la salud de los vecinos y al ornato de las poblaciones.

4a. Prohibir que se arrojen ó depositen materias inmundas en las calles y demas sitios públicos; que se embaraze el tránsito por las calles y plazas, prescribiendo reglas para mantener el correspondiente aseo dentro y fuera de las casas ó establecimientos particulares.

5a. Vijilar sobre la legalidad de las pesas y medidas en los lugares de venta.

6a. Impedir que se vendan comestibles nocivos y bebidas dañosas, y destruirlas, comprobada que sea su mala calidad.

7a. Adoptar todas las providencias necesarias para evitar las explosiones ó cortar los incendios, y determinar las precauciones que deben observarse para guardar la pólvora y demas materiales inflamables.

8a. Establecer y cuidar del alumbrado que se costé por la Municipalidad ó por los vecinos.

9a. Velar sobre que se conserven en buen estado los manantiales, fuentes y depósitos de agua que sirven para el uso público, y determinar la direccion de las cañerías. Si el público tuviese necesidad del agua de manantiales de los particulares, harán con estos los arreglos convenientes.

10a. Ordenar, conforme á las leyes, la demolicion de los edificios que en las poblaciones y caminos públicos amenacen ruina.

11a. Determinar las dimensiones y direccion de las calles nuevas y de las plazas públicas. Darles nombres y ordenar la numeracion de las casas.

12a. Fijar las reglas convenientes para la construccion de la parte exterior de los edificios, consultando el buen aspecto de las calles y la comodidad del tránsito.

13a. Señalar plazos, para que los dueños de solares en las poblaciones los cerquen, fijándoles la altura de las paredes.

14a. Cuidar de que las calles se conserven niveladas y empedradas, determinando la construccion de las acéquias públicas, y que se impidan los aniegos.

15a. Cuidar de las alamedas y sitios de recreo público; determinar la construccion de otros nuevos, y ordenar la plantacion de arboledas donde sea necesario.

16a. Si fuese preciso construir puentes ó calles nuevas, lo ordenarán, justificando préviamente la necesidad é indemnizando á los dueños del terreno en la forma legal.

17a. Disponer que los caminos públicos se conserven en buen estado, y promover ante las autoridades superiores la apertura de otros nuevos si fuese necesario.

18a. Acordar la creacion de nuevos cementerios, inspeccionando los que existen.

19a. Cuidar de la conservacion y propagacion del fluido vacuno.

20a. Dirijir, por comisiones de su seno ó por medio de las Juntas especiales de Beneficencia, donde las hubiere, los establecimientos de este ramo, y velar porque se cumplan los reglamentos vigentes.

21a. Cuidar de los presidios, cárceles y casas de detencion, dotando á los Alcaldes y demas empleados, costear la manutencion de los presos y suministrarles los auxilios necesarios.

22a. Arreglar en el distrito municipal, con sujecion á las disposiciones vigentes, la distribucion de las aguas y todo lo económico concerniente á este ramo, sin ingerirse en lo contencioso, nombrando á uno de sus miembros para que ejerza estas atribuciones, sin cobrar derechos de ninguna clase.

Cuando dos ó mas distritos parroquiales rieguen de un mismo rio, sus Municipalidades nombrarán de comun acuerdo y del seno de cualquiera de ellas, á pluralidad absoluta de sufragios, un solo comisionado privativo de aguas para tales distritos. En este nombramiento concurrirán dos tercios de los miembros de ellas.

23a. Promover en sus respectivos distritos la formacion de sociedades ó empresas que favorezcan la agricultura, la industria y el comercio, y recabar de las autoridades superiores todas aquellas medidas que contribuyan á su prosperidad.

24a. Emprender la construccion de las obras públicas que deben costearse de los fondos municipales.

Art. 46. Las Municipalidades podrán dar y promulgar ordenanzas sobre los anteriores objetos, estableciendo multas y detenciones moderadas para los infractores.

47. Las Municipalidades inspeccionarán la educacion pública en sus respectivos distritos. Bajo este aspecto les corresponde:

1.º Establecer y dotar escuelas gratuitas de primeras letras, con arreglo al plan general de enseñanza pública, en todas las poblaciones del distrito donde no las hubiere

y fueren necesarias, proporcionando el local y demas elementos.

Todos los establecimientos públicos de educación primaria que están dotados en la actualidad con fondos fiscales y los que en adelante se establecieren de este modo, serán tambien inspeccionados por las Juntas municipales. Las escuelas serán dotadas con los fondos nacionales, donde no alcancen los municipales.

2. ° Nombrar y destituir por justos motivos á los maestros y demas empleados de esos establecimientos.

3. ° Fomentar y auxiliar, en cuanto le sea posible, las escuelas de particulares.

4. ° Velar porque se cumplan bajo las leyes y reglamentos sobre instruccion pública en todas las escuelas del distrito, procurando la mejora de la enseñanza.

5. ° Exijir de las respectivas tesorerías ó sub-prefecturas el pago puntual de las cantidades designadas en el presupuesto nacional para las escuelas de instruccion primaria.

Art. 48. Las Municipalidades deliberarán ademas:

1. ° Sobre la reforma, suspension, supresion, sustitucion y creacion de arbitrios y derechos municipales, y sobre el modo de recaudarlos.

2. ° Sobre la enagenacion de bienes muebles ó inmuebles y su adquisicion, rendicion de censos, préstamos y transaccion de interes de cualquiera especie que hayan de hacerse á nombre de la Municipalidad.

3. ° Sobre el arreglo, establecimiento, suspension ó traslacion de ferias ó mercados públicos.

4. ° Sobre la aceptacion de donaciones ó legados que se hiciesen al comun ó á cualquier establecimiento municipal.

5. ° Sobre la transaccion de algun pleito á nombre del comun.

6. ° Sobre todos los demas asuntos y objetos que las leyes y reglamentos determinen.

Art. 49. Los acuerdos ó resoluciones de la Municipalidad sobre los puntos contenidos en los incisos del artículo anterior, se comunicarán á la Junta Departamental,

sin cuya aprobacion ó la del Congreso, cuando los asuntos no sean de incumbencia de las Juntas, no podrán llevarse á efecto.

50. Serán nulos todos los acuerdos ó resoluciones de las Municipalidades sobre asuntos estraños á las atribuciones que les están señaladas, y los miembros que no hubiesen salvado sus votos serán responsables personalmente.

51. Las Municipalidades ejercerán las atribuciones que las leyes les designen, especialmente en todo lo relativo á recaudacion de contribuciones, elecciones y conscripcion para el servicio del ejército y marina.

52. Las Municipalidades expedirán los informes que les pidan el Congreso, el Gobierno, las Juntas Departamentales, los Prefectos, Sub-prefectos y Jueces de 1.ª instancia.

53. Es prohibido á las Municipalidades, como ageno de su institucion, hacer exposiciones sobre negocios políticos, ó darles curso.

#### SECCION 4.<sup>a</sup>

##### *De los Registros.*

Art. 54. Correrán á cargo de las Municipalidades:

- 1.º Los registros del estado civil;
- 2.º El registro cívico; y
- 3.º El de la poblacion ó censo en general.

Art. 55. Los registros del estado civil se llevarán, conforme á lo prescrito en los Códigos, sin mas diferencia que la de corresponder al Alcalde, y en su defecto á su Teniente, la autorizacion de las partidas encomendadas al Gobernador ó á su Teniente.

56. El registro cívico ó de los ciudadanos, es el libro en que se inscriben los nombres de todos los ciudadanos residentes en cada distrito municipal, y para llevarlo se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Se dividirá el distrito municipal en cuarteles de

trescientos á seiscientos ciudadanos, pero se considerará como cuartel cualquiera poblacion, aunque no contenga los trescientos ciudadanos.

2a. El Alcalde ó su Teniente autorizará la razon de los ciudadanos que se hallan expeditos en cada año, archivando las listas correspondientes para su comprobacion.

3a. Cuando algun extranjero quiera inscribirse en el registro cívico, ocurrirá donde el Alcalde con los documentos que prueben su idoneidad. La Municipalidad deliberará sobre la exactitud de los hechos, y en caso de acceder á la demanda, el Alcalde, en el dia que señale al efecto, autorizará la inscripcion, firmando la partida el interesado. Las copias legalizadas que se saquen de ella, son la verdadera carta de ciudadanía del extranjero.

Art. 57. Aprobadas por las Municipalidades las listas del censo de cada cuartel, extraerá el Alcalde, en el primer año, despues de la publicacion de esta ley, la razon de todos los vecinos de cada distrito municipal, con distincion de cuarteles y por orden alfabético en cada uno, espresando su edad, profesion, propiedad y las demas circunstancias que le constituyen en el goce de los derechos de ciudadano. En este libro se inscribirán tambien en cada año, segun las últimas listas, los nuevos ciudadanos, y se anotarán los que hayan muerto ó cesado en la ciudadanía, ó cambiado de domicilio á otro distrito municipal.

58. Para la formacion del censo general, se observarán las reglas siguientes:

1a. Se dividirá el distrito municipal en cuarteles de dos á tres mil habitantes; pero se considerará como cuartel todo distrito municipal, aunque contenga menos de dos mil habitantes.

2a. La Municipalidad comisionará anualmente á tres vecinos en cada cuartel, para que formen en ellos la lista de todos los habitantes, espresando sus nombres, edad, estado y demas circunstancias, conforme al modelo adjunto á esta ley. Para esta comision buscará la Municipalidad individuos de notoria responsabilidad y honradez; y no les admitirá escusa, sino en caso de imposibilidad fisica.

3a. Cualquiera de los comisionados que no cumpliera la obligacion impuesta en el inciso anterior, sufrirá una multa, y será reemplazado por la Municipalidad con otro individuo idóneo. Esta multa se cobrará irremisiblemente al comisionado omiso, sin perjuicio de que se oigan por el Juez de Paz las excusas que pueda alegar, y de que sea devuelta la multa, si se probase y resolviese que es injusta.

4a. Estas listas serán sometidas á la Municipalidad, la cual examinará su exactitud dentro de un término que no pasará de ocho dias, publicándose previamente la lista para que todos los vecinos puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

5a. Aprobadas las listas por la Municipalidad, se formará, segun ellas, en el primer año, y se modificará en los siguientes, el censo de todo el distrito Municipal en un gran libro que llevará el Síndico procurador en la forma que determine el reglamento.

Art. 59. Fuera de los registros indicados, la Municipalidad dispondrá lo conveniente para la formacion de catastros y la reunion de toda clase de datos estadísticos que remitirá á las Juntas departamentales.

## CAPITULO 5. °

### PRESUPUESTO MUNICIPAL.

Art. 60. Dos meses antes de concluir el año, formará el Alcalde el presupuesto municipal que ha de rejir en el siguiente, y lo someterá á la discusion y votacion de la Municipalidad.

61. Los gastos se devidirán en necesarios y voluntarios; corresponderá á los primeros:

1. ° Los de conservacion de la casa consistorial y de todas las fincas municipales.

2. ° Los de oficina ó de escritorio, y de sueldos de sus empleados.

3. ° Los de impresion de cuentas, avisos y órdenes de la Municipalidad.
4. ° Los de instruccion primaria y de establecimientos de Beneficencia.
5. ° Los que ocasionen el censo de la poblacion.
6. ° Los pagos de deuda y réditos de censo.
7. ° Las impensas de los pleitos que sigue la Municipalidad.
8. ° Los gastos que exija la seguridad y manutencion de los presos.
9. ° Los de conservacion y propagacion del fluido vacuno.
10. Los gastos de alumbrado público, cuando corra por cuenta de la Municipalidad.
11. Los que ocasionen la traslacion de los reos de un distrito municipal á otro.
12. Los que ocasionen las elecciones.
13. Los demas gastos que prescriben las leyes á las Municipalidades, y los designados en el artículo 73 de esta ley.

Los gastos que no estén comprendidos entre los anteriores son voluntarios.

Art. 62. Son ingresos ordinarios de la Municipalidad.

1. ° Los productos de propios, los de arbitrios y los derechos municipales de toda especie, legalmente establecidos.
2. ° Los réditos de censos ó de capitales puestos á interes y pertenecientes á la Municipalidad.
3. ° Los productos de las multas impuestas por infracciones de los reglamentos de policia y de las ordenanzas municipales.
4. ° Los derechos de peaje y de pontazgo, de vado ó de rio, los de licencia para espectáculos, diversiones y ventas públicas, los que se hallen establecidos ó se establecieren sobre consumos locales, y en general, todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen con un objeto local ó municipal.

5. ° Los intereses de las inscripciones ó vales de la deuda del Estado que pertenezcan á la Municipalidad.

Art. 63. Son ingresos extraordinarios:

1. ° El producto de los empréstitos, para los que haya sido autorizada la Municipalidad.

2. ° El precio de las ventas de predios rústicos y urbanos y de los derechos municipales que legalmente se enagenaren.

3. ° El capital de lo censos que se rediman.

4. ° El producto de las inscripciones ó vales de deuda pública del Estado, que con autorizacion competente, vendiesen las Municipalidades.

5. ° Los donativos, mandas ó legados que se les hicieren.

6. ° Cualquier otro ingreso temporal ó accidental.

Art. 64. Cuando por cualquier motivo, no se hallase aprobado á principios del año el presupuesto que debe regir, seguirá observándose entretanto el año anterior.

65. Cuando las rentas municipales no bastasen para hacer los gastos ordinarios, se tratará de llenar el déficit por medio de un arbitrio extraordinario que propondrá á la Junta Departamental, la cual con su informe se dirigirá al Congreso solicitando la autorizacion de ese arbitrio extraordinario.

66. Las Municipalidades no podrán aumentar ni variar los gastos ordinarios en el presupuesto, ni destinar los ingresos á otros objetos que á los expresados en él. Cuando se reconociese la necesidad de otros gastos no incluidos en este, se formará un presupuesto adicional.

67. Todo pago que deba practicarse conforme al presupuesto, se hará con libramientos del Alcalde contra el Tesorero de las rentas municipales. El Tesorero será responsable de todo pago, cuya cantidad no se halle presupuestada.

68. En el mes de Enero de cada año, el Alcalde presentará á la Municipalidad las cuentas documentadas del año anterior para que sean examinadas, y esta, con su informe, las pasará después á la Junta departamental para su exámen y resolucion.

69. Las cuentas de los tesoreros ó depositarios de fondos municipales, se someterán al exámen de la Municipalidad. Los tesoreros depositarios, recaudadores ó cobradores de fondos municipales que no entreguen sus cuentas en el tiempo prefijado, quedarán de hecho suspensos de su cargo, sin perjuicio de la ejecucion por lo que adeuden.

70. Cuando resultase en las cuentas algun cargo contra el que las rinde, se exigirá inmediatamente su reintegro; si el interesado reclamase, se le oirá en justicia, pero deberá depositar antes la cantidad del reintegro.

71. Al examinarse las cuentas del Alcalde, si este continuase en el cargo, presidirá la sesion el Teniente de Alcalde; el interesado podrá asistir á las deliberaciones, pero se retirará en el acto de la votacion.

72. Las cuentas del Alcalde se publicarán y se tendrán de manifiesto en la Municipalidad durante un mes con todos los documentos justificativos, para que los lea y examine el que quisiere.

## CAPITULO 6.º

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 73. Cuando en cualquiera Municipalidad haya urgencia de tomar alguna medida que no se halle dentro de sus atribuciones ordinarias, y no esté reunida la Junta Departamental, podrá dirigirse al Gobierno, quien resolverá la dificultad sin perjuicio de dar cuenta al Congreso, y de que la Junta Departamental recabe del Cuer-

po Legislativo la confirmacion, derogacion ó modificacion de lo dispuesto por el Gobierno.

74. Cuando la autoridad política local forme competencia á la Municipalidad, ocurrirán ambas partes al Prefecto del Departamento, quien, si la oposicion de la autoridad fuese infundada, dirimirá la competencia en favor de la corporacion, pero, si la creyese fundada, remitirá los documentos á la Junta Departamental para su resolucion. Si la Junta estimase justa la oposicion de la autoridad política, que lo será la del Prefecto, dirimirá la competencia, resolviendo que la Municipalidad se abstenga de proceder á la ejecucion; mas si creyere infundada la competencia, elevará lo obrado al Congreso para su resolucion que servirá de regla general.

75. Si la competencia que promoviese la autoridad política, fuese infundada y dirigida á embarazar la marcha de la Municipalidad, el funcionario político será responsable de la falta cometida y de los daños ocasionados, debiendo el Síndico promover, para el efecto, la accion competente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima, á 29 de Noviembre de 1856.—*Manuel Toribio Ureta*, Presidente.—*José Luis Quiñones*, Secretario.—*Pío B. Mesa*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en Lima, á 1.º de Diciembre de 1856.—*Ramon Castilla*.—*Jervasio Alvarez*.



**LEY**

**DE JUNTAS DEPARTAMENTALES.**

**EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,**

**PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &**

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la Ley siguiente:

**LA CONVENCION NACIONAL.**

*Considerando:*

Que en el título 14 de la Constitucion se establecen Juntas Departamentales, y que una ley debe detallar su organizacion y modo de proceder;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1<sup>o</sup> En la capital de cada Departamento habrá una Junta compuesta, cuando ménos, de cinco Diputados elegidos con arreglo á los artículos 44, 45, 105 y 106 de la Constitucion.

2. <sup>o</sup> En los Departamentos donde el número de Diputados no llegue á cinco, se completará este número de entre los suplentes sorteados por la mayoría de los propietarios reunidos en junta preparatoria.

No teniendo el Departamento de Amazonas mas provincias que las de Chachapoyas y de Maynas, cada una de estas eligirá dos Diputados, y se completará el número de la Junta Departamental, con otro Diputado que eligirá la provincia de Loreto para que sea representada.

3. ° Para cada Diputado se eligirá un suplente: si la provincia dá dos Diputados el suplente será siempre uno; pero si los Diputados fueren tres, los suplentes serán dos.

4. ° En las provincias litorales habrá Juntas provinciales compuestas de cinco Diputados, que se elegirán asi como dos suplentes en la misma forma que los Departamentales. Estas Juntas subsistirán y ejercerán las mismas atribuciones que las de Departamento, mientras se dispone lo conveniente cuando se haga la demarcacion territorial.

5. ° Los Prefectos y Sub-prefectos proporcionarán el leguaje y dietas que designa esta ley á los Diputados departamentales, y en los mismos términos y bajo la misma responsabilidad que á los Representantes á Congreso.

6. ° El 20 de Abril se reunirán los Diputados que existan en la capital del Departamento. Si su número llegase á dos tercios del total, se formarán en junta preparatoria para el exámen y calificacion de las respectivas actas de elecciones.

7. ° Nombrarán verbalmente un Presidente y un Secretario provisionales, y elegirán á pluralidad absoluta una comision que se encargue del exámen de las actas que presenten los Diputados electos, y de su confrontacion con las que oportunamente habrá debido remitir al Prefecto.

8. ° La Junta examinará y confrontará por sí misma las actas de los individuos de la Comision de poderes y las calificará.

9. ° La Comision abrirá dictámen sobre cada una de las actas y las calidades de los electos, y lo presentará lo mas pronto posible para su aprobacion.

10. Resultando nulidad ó por razon de las actas ó por las calidades del elegido, se oficiará al Prefecto para que se llame al suplente, ó para que se rehaga la eleccion total, si de este tambien fuese nula.

11. La Junta preparatoria continuará sus trabajos aun cuando resulten nulas algunas elecciones, siempre que se opongan de la mitad del total de Diputados.

12. Si en el dia señalado para la primera junta preparatoria, no llegase el número á dos tercios ó á la mitad y uno mas de Diputados, solo se procederá á compeler á los ausentes por medio del Prefecto con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1831.

13. Absuelta la calificacion de poderes, se procederá á elegir, á pluralidad absoluta, Presidente, Vice-Presidente, Secretario en propiedad y Secretario suplente.

14. El Presidente jurará ante la junta, y el Vice-Presidente y Vocales de esta, ante el Presidente, en la forma que sigue—¿Jurais por Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, cumplir la Constitucion?—Pres-tado el juramento—dirá que lo recibe—“Si asi lo hicieris, Dios os premie, y si nó, él y la Patria os lo demanden.”

15. Practicadas todas las diligencias anteriores, se avisará al Prefecto, por medio de una nota, hallarse expedida la Junta para que se presente á abrir la sesion: si no concurriese el Prefecto, quedará instalada la Junta por sí misma y en el pleno ejercicio de sus funciones.

16. Las Juntas Departamentales se instalarán el 1. ° de Mayo; y sus sesiones durarán sesenta dias perentorios.

## **ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES.**

Art. 17. Son atribuciones de las Juntas Departamentales:

1a. Proponer, discutir y acordar sobre los me-

dios de fomentar la agricultura, minería y demas ramos de la industria de sus respectivas provincias:

2a. Promover la educacion é instruccion pública, conforme á los planes acordados por el Congreso; y en el entretanto por los que juzguen mas análogos al estado actual de la civilizacion:

3a. Promover, cuidar y reglamentar todos los establecimientos de Beneficencia:

4a. Cuidar y reglamentar la policía urbana y rural del Departamento, exceptuándose la de seguridad pública:

5a. Repartir en el Departamento las contribuciones impuestas por el Congreso, y conocer en caso de queja, de las reparticiones que hagan las Municipalidades en sus respectivos pueblos:

6a. Impedir los reclutamientos, y repartir el contingente de individuos que corresponda al Departamento para el Ejército y Armada.

7a. Cuidar de que los jefes de la milicia nacional mantengan disponible la fuerza de sus respectivos cuerpos, y con la posible disciplina:

8a. Velar que las Municipalidades cumplan sus deberes y corregir los abusos que noten:

9a. Formar en cada quinquenio la estadística del departamento:

10. Entender en la reduccion y civilizacion de las tribus indígenas, limítrofes al departamento:

11. Tomar conocimiento de los ingresos y egresos del departamento, y pasar sus observaciones al Ministerio de Hacienda:

12. Presentar al Jefe del Poder Ejecutivo ternas dobles para Prefecto del Departamento, para Sub-prefectos de las provincias, para Vocales y Fiscal de la Corte Superior, y para Jueces de 1a. instancia y Ajente Fiscal del distrito judicial.

13. Informar al Congreso sobre el mérito de los que sean propuestos para Arzobispo ú Obispo de su respectiva, Arquidiócesis ó Diócesis; y al Ejecutivo, sobre las per-

sonas mas aptas para las prebendas, para los curatos y para los empleos civiles del Departamento.

14. Establecer colegios de ciencias, artes y oficios, con rentas municipales si las hubiere, y permitir se establezcan por particulares que den garantias de saber y probidad.

15. Inspeccionar los establecimientos públicos, de cualquiera clase, y cuidar de que se cumplan sus respectivos reglamentos.

16. Proponer al Congreso los arbitrios para aumentar las rentas departamentales y municipales.

17. Promover y cuidar las vias de comunicacion terrestre y fluvial.

18. Decidir las competencias de las Municipalidades conforme á la ley orgánica de estas.

19. Hacer las reclamaciones de que habla el artículo 110 de la Constitucion ante los funcionarios locales del Poder Ejecutivo. Si el infractor de la ley no cediese á la segunda reclamacion, la Junta ocurrirá al Ministerio Fiscal para que se inicie el juicio que convenga.

20. Protejer á los indíjenas y á las clases menesterosas de la sociedad contra los abusos frecuentes y notorios de los funcionarios públicos.

21. Declarar la necesidad y utilidad de alguna obra pública, cuando para construirla sea necesaria la expropiacion de algun bien particular.

22. Resolver en los expedientes que se les sometan, ya sea para crear municipalidades, ya para aumentar el número de los miembros de estas.

Art. 18. Los fondos de que por ahora podrán disponer las Juntas son: los derechos de pontazgo y portazgo, los bienes y rentas de comunidad de indíjenas en beneficio de ellos mismos, y los fondos de sus Municipalidades, deducidos sus gastos naturales.

## SESIONES.

Art. 19. Habrá sesiones todos los dias, menos los Do-

mingos y fiestas de guarda. El Presidente las abrirá á las once del dia, diciendo:—*en el nombre de Dios Todopoderoso*, se abre la sesion; y las cerrará á las tres de la tarde.

Habrá tambien sesion dos noches en la semana, desde las seis hasta las nueve.

20. Empezará la sesion por la lectura de la acta anterior, la que, aprobada, deberá rubricarse por el Presidente y Secretario. En seguida se dará cuenta, en sumilla, de las notas que hubiere, de las proposiciones y proyectos de los Vocales, y de los informes de las comisiones, tratándose de preferencia del asunto señalado para el dia.

El Presidente al fin de cada sesion anunciará por medio del Secretario, las materias que han de tratarse en la siguiente.

21. Los Vocales deben asistir diariamente á las sesiones.

Si algun Vocal no pudiese asistir por enfermedad, lo avisará al Presidente en el segundo dia. El que faltare por tres ó mas dias consecutivos sin licencia, perderá las dietas correspondientes á ellos.

### PROPOSICIONES.

Art. 22. Todo proyecto, proposicion, informe, nota ó peticion, se presentará á la Junta por medio del Secretario.

23. Los proyectos ó proposiciones se harán por los Vocales únicamente sobre los objetos cuyo conocimiento corresponde por la Constitucion á las Juntas Departamentales. Los particulares pueden presentar proyectos apoyados por un Vocal.

24. Todo proyecto ó proposicion, despues de su lectura, pasará á la comision que corresponda, designándola el Presidente.

25. Las comisiones expedirán su dictamen dentro de tercero dia, y leído en sesion, quedará á la orden del dia para discutirse. Si el dictamen fuese contrario y se de-

sechare, se discutirá entonces el proyecto ó la proposicion que los hubiere motivado.

26. Aprobada una proposicion ó proyecto, se reducirá à la mas exacta y concisa forma que se pueda, y se le dará el jiro correspondiente.

27. El Prefecto acusará recibo de los acuerdos y notas que se le pasen por la Junta, en el término de dos dias útiles, espresando el curso que se les dé, y su falta se anotará en la acta correspondiente.

28. Si el Prefecto se negase á la ejecucion de los acuerdos, espresará las causas que para ello tenga, dentro de tercero dia perentorio; y consideradas éstas por la Junta, serán contestadas con la insistencia ó con el avenimiento, ó sea con la revocacion ó suspension.

29. En caso de que la Junta insista ó permanezca inflexible, debe el Prefecto ordenar el cumplimiento del acuerdo, bajo de responsabilidad por cualquiera omision; pudiendo el Prefecto ocurrir al Congreso, por el órgano del ministerio correspondiente.

30. Una proposicion desechada, podrá modificarse, lo que tambien puede hacerse durante la discusion: las desechadas absolutamente no pueden proponerse otra vez hasta pasado un año: las aprobadas pueden adicionarse dentro de veinticuatro horas, pasándose las adiciones à comision.

## COMISIONES.

Art. 31. En el primer dia de sesion ordinaria nombrará el Presidente las comisiones, y serán: comision de Agricultura; de Minería; de Industria; de Educacion é Instruccion; de Beneficencia; de Policía y de Infracciones.

32. Las comisiones están autorizadas, en junta é individualmente, para pedir á toda corporacion ó autoridad los informes y documentos que necesiten para prestar sus dictámenes.

33. Los dictámenes serán firmados por toda la comi-

sion: el que discordare podrá fundar el suyo por separado.

34. El primer nombrado es presidente de la comision; y el último, secretario de ella.

35. Todo Vocal puede asistir á la comision que le parezca, teniendo en ella voz sin voto.

### DEBATES.

Art. 36. En los debates, el autor de la proposicion comenzará por apoyarla. En seguida tomarán la palabra los que la pidan: nadie puede hablar mas de dos veces.

37. El presidente llamará al órden à los que se estravién en la discusion.

38. No habiendo quien tome la palabra, preguntará el Presidente si se da por discutida la materia en debate, debiendo pararse los que la den por discutida; si la mayoría absoluta estuviese por la afirmativa, se procederá á votar.

39. Si algun Vocal ofendiese à otro, el ofendido podrá reclamar; y si exhortado el ofensor por el Presidente, en sesion secreta, se negase à satisfacer, se procederá á declarar por mayoría absoluta de votos, que el Vocal ofendido no ha sido satisfecho y se ordenará la publicacion de este acuerdo, quedando á salvo los derechos del ofendido.

### VOTACIONES.

Art. 40. Las votaciones se harán de dos modos.

1. ° Por el acto de ponerse en pié los que aprueben.

2. ° Por la espresion de *sí* ó *no* que profiera cada Vocal, la que se llama votacion nominal. El secretario debe contar el número de votos y publicar el resultado.

Art. 41. En caso de empate, se tendrá por votacion la parte en cuyo favor se halle el voto del que preside. cualquier Vocal puede salvar su voto, pidiendo que conste en la acta sin fundarla.

42. Ningun Vocal puede excusarse de votar.

## ELECCIONES.

Art. 43. Para toda eleccion se asociarán dos Vocales, tomados por suerte de las esquelas que se pondrán en la ánfora, los que al lado del Presidente harán el escrutinio, leyendo y apuntando los votos.

44. El secretario contará el número de Vocales, y el Presidente dirá cual es la pluralidad absoluta: cada Vocal llamado por la lista depositará la esquela que contiene su sufragio en la urna. Cuando todos hayan votado, se contarán las esquelas, se regularán, escrutarán y publicarán los votos que se hubiesen apuntado. El Presidente publicará por electo al que hubiese obtenido la pluralidad absoluta.

45. Si ninguno reuniere pluralidad absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos: en caso de empate, lo decidirá la suerte.

46. Si en la primera votacion obtuvieren igual número de votos dos ó mas individuos de los que deben entrar en la segunda, se sacará por suerte el que deba entrar en la segunda votacion.

47. Las propuestas que deba hacer la Junta conforme al inciso 12 del artículo 17 de esta ley, se practicarán en las tres primeras sesiones, si se hallasen vacantes algunos de esos empleos. Con respecto á los Prefectos y Vocales de las Cortes, una de las ternas será necesariamente de individuos que no sean naturales ni vecinos del Departamento.

48. Las actas relativas á las elecciones de los funcionarios espresados en el artículo anterior, serán remitidas al Presidente de la República por medio del Prefecto sin demora alguna.

49. Las elecciones para las propuestas en terna y todas las que sean de importancia, se harán por escrutinio.

50. Luego que ocurra una vacante de cualquiera empleo para el que tenga derecho de proponer la Junta, procederá á la votacion en el mismo día.

51. Si la Junta se hallase en receso, podrá el Presidente de la República nombrar el interino ó interinos de entre los individuos que se le propusieren en terna, hasta que reunida la Junta en sesion, haga las nuevas propuestas para propietario.

### ACUERDOS.

Art. 52. Los acuerdos de la Junta se pasarán al Prefecto para su ejecucion, y los que deban elevarse al Congreso ó al Jefe del Poder Ejecutivo, se remitirán por conducto de la Prefectura.

53. La Junta al dar ó reformar los reglamentos de Beneficencia y de Policía se arreglará á lo dispuesto por as leyes vigentes. Todo reglamento se pasará al Fiscal, para que note si contiene alguna disposicion opuesta á las leyes.

54. Revisará los reglamentos de Policía que hicieren las Municipalidades, y los pasará á los Fiscales para el objeto indicado en el artículo anterior.

55. La Junta examinará los ingresos y egresos de todo establecimiento de Beneficencia; glosará sus cuentas para aprobarlas ó desaprobarlas, y expedirá las providencias convenientes para la seguridad, economía, arreglo de sus rentas y servicio.

56. La Junta dictará providencias prontas y eficaces para la formacion exacta de la estadística del Departamento, comprensiva de todos los ramos de riqueza pública, administracion, poblacion &c.

57. La Junta tiene obligacion de dar parte directamente á la Cámara de Diputados de todas las infracciones de Constitucion que note en cualquiera de los funcionarios públicos.

58. Los acuerdos de la Junta, las providencias que dicte y sus comunicaciones oficiales con cualquiera autoridad deberán ser firmadas por el Presidente y Secretarios.

## PRESIDENTE.

Art. 59. El Presidente de la Junta, el Vice-Presidente y los Secretarios, serán nombrados para servir todo el año.

60. El Presidente ocupará la testera en asiento igual al de los demas Vocales y en el mismo plano. La mesa estará delante con la efigie de Jesus Crucificado y dos ejemplares de la Constitucion. El Secretario ocupará en la mesa el lado derecho del Presidente.

61. El Presidente mantendrá el órden, sin permitir que los Vocales salgan por mas de dos veces, durante la sesion. El podrá salir por las mismas veces, dejando al Vice-Presidente en su lugar, ó á falta de éste, al que esté mas próximo á su derecha.

62. A los espectadores que se demanden los hará salir de la sala inmediatamente.

63. El Presidente cuidará del órden y gobierno de la casa de la Junta, y nombrará á los empleados para el servicio de la misma, dándole cuenta.

64. El Vice-Presidente ejercerá las funciones del Presidente en su ausencia ó enfermedad; y en defecto de ambos, suplirá el que se halle presente por el órden alfabético de las provincias.

## SECRETARIO.

Art. 65. El Secretario puede ser reelegido. La Junta le designará á satisfaccion de él, un escribiente con la respectiva dotacion.

66. El Secretario anotará la fecha y el órden en que se son presentadas las proposiciones, informes, proyectos &. Extenderá las notas con claridad y concision, expresando los nombres de los Vocales concurrentes y de los que falten; asi como de los que hablen en pro ó en contra de las materias en debate. Aprobadas las actas,

se copiarán en un libro foliado, firmándolas el Presidente y Secretario.

67. Correrá á cargo del Secretario el archivo, su conservación y arreglo. Es de su cuidado mandar copias exactas de lo que debe imprimirse por acuerdo de la Junta, y de las actas si su impresion fuese posible.

68. El Secretario propondrá un oficial de instruccion bastante y de conocida honradez para que le ayude en sus labores. Su nombramiento y dotacion dependen de la Junta.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 69. En cada capital de Departamento dispondrá oportunamente el Prefecto, el local conveniente para las sesiones, secretaría y comisiones de la Junta.

70. La sala de sesiones tendrá el menage necesario y una tribuna. Habrá tambien asientos para los espectadores.

71. Cuando concurra el Prefecto se pondrán dos sillas iguales en la testera: la derecha ocupará el Presidente de la Junta y la izquierda el Prefecto. Un Diputado recibirá en la puerta de la sala al Prefecto, y el mismo saldrá á dejarle hasta ese punto.

72. Cualquier empleado que ocurra á informar en la Junta por haber sido llamado ó admitido con tal objeto, tomará asiento despues de los Vocales.

73. No habrá preferencia de asientos entre los Vocales. La lista de ellos se hará por el orden alfabético de las provincias, y cuando hubieren de firmar todos, guardarán el mismo orden, despues del Presidente.

74. La Junta tendrá el tratamiento de Honorable: se le hablará en tercera persona.

75. La Junta tendrá á su servicio un ayudante, un porta-pliegos y un portero. Deberán cumplir éstos las órdenes del Presidente.

76. Mensualmente se formará por el Secretario el presupuesto de las dietas, sueldos y gastos; el que aprobado por la Junta, se pasará firmado por el Presidente y Secretario al Prefecto para que expida las órdenes de pago; quedando en la Secretaría de la Junta cópia del presupuesto aprobado.

77. Las dietas de los Diputados serán de cuatro pesos diarios.

Los Diputados que vinieren de fuera de la capital y se retiraren de ella, gozarán tambien dietas por diez días antes y por otros tantos despues de las sesiones.

78. La Junta elijirá por su tesorero á un Vocal que cuidará de hacer los pagos.

79. Las acusaciones criminales contra algun Vocal por delito que merezca pena corporal afflictiva, se presentarán, á Junta; y ésta, en sesion secreta, á la que asistirán, prévia citacion, y para informar en derecho, el Fiscal de la Corte Superior ó el Agente Fiscal donde no la haya, y dos letrados de conocida probidad, oirá al acusado y declarará por mayoría absoluta de votos si há ó no lugar á formacion de causa. En caso de afirmativa, queda el acusado suspenso del empleo y sujeto al juicio comun.

80. Los Vocales de la Junta durante las sesiones no pueden ser demandados civilmente: pero siguen sujetos á los juicios anteriormente iniciados.

81. La Junta no puede entender en asuntos contenciosos ni impedir el curso de los procesos: puede sí, pedir informe á los tribunales y jueces y á cualquiera otra autoridad, sobre los asuntos graves que hayan llamado su atencion.

82. En receso de la Junta quedará el archivo á cargo de la Municipalidad de la capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesio-

nes en Lima, à 24 de Diciembre de 1856—*Manuel Toribio Urettd*, Presidente—*Pio B. Mesa*, Secretario, *Rafael Hostas*, Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, á 2 de Enero de 1857.—*Ramon Castilla*—*Pio Alvarez*.



# LEY

## DE ORGANIZACION INTERIOR DE LA REPUBLICA.

### EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la ley siguiente:

#### **Organizacion interior de la República.**

##### CAPITULO 1. °

###### DIVISION TERRITORIAL.

Art. 1. ° El territorio de la República está dividido en departamentos y provincias litorales. Los departamentos en provincias y éstas en distritos.

2. ° Los límites de los departamentos y provincias litorales son los que actualmente existen.

3. ° La division territorial solo podrá ser alterada en virtud de una ley.

4. ° Los funcionarios políticos solo ejercen autoridad en el territorio de su mando, y deberán auxiliarse mutuamente para el cumplimiento de sus deberes, pudiendo para este objeto comunicarse por medio de notas oficiales.

## CAPITULO 2.º

### DE LOS FUNCIONARIOS POLÍTICOS.

#### SECCION 1.ª

##### *De los funcionarios políticos en general.*

Art. 5.º Los funcionarios políticos tienen por objeto realizar las leyes bajo la dependencia del Poder Ejecutivo.

6.º Habrá Prefectos en los departamentos y provincias litorales; Sub-prefectos en las provincias; Gobernadores en los distritos y Tenientes Gobernadores en las demas poblaciones que pasen de trescientos habitantes. Las poblaciones ó caseríos de menor número de habitantes dependerán, en cuanto á su administracion, del distrito mas próximo.

7.º Los funcionarios políticos antes de tomar posesion de su cargo, cumplirán el artículo 13 de la Constitucion.

8.º Entre los funcionarios políticos de cada departamento ó provincia litoral, habrá la subordinacion necesaria para el cumplimiento de las órdenes superiores.

9.º A los funcionarios políticos como jefes de la policia, corresponde; cuidar en sus respectivos territorios de la tranquilidad pública, del buen orden y de la regularidad de las personas y sus bienes.

10. Vigilar el exacto cumplimiento de la Constitucion, de las leyes y resoluciones del Congreso; de los decretos y órdenes del Ejecutivo, de hacer efectivos los acuerdos de las Juntas Departamentales; y de que los funcionarios de sus dependencias cumplan exactamente sus deberes.

11. Hacer cumplir las sentencias y providencias de los Tribunales y Juzgados.

12. Ordenar que se persiga y aprehenda á malhechores ó bandidos, disponiendo de la fuerza armada que se halle en su territorio, y si estuviere en lugares transitables, darán al público los avisos respectivos para que se evite el peligro.

13. Dar órdenes convenientes para que sean aprehendidos dentro de su territorio, los delincuentes refugiados en él, que dependan de otra autoridad, á cuya disposicion deberán ponerlos prévio el requerimiento respectivo.

14. Cuidar particularmente de que en las poblaciones no existan vagos ó mal entretenidos, debiendo considerarse como tales: 1.º los que no tengan oficio, ocupacion ó un modo de vivir honesto y conocido: 2.º los que tengan hábito de frecuentar las casas de juego, ó de entregarse á la embriaguez: 3.º los hijos de familia, que hallándose á espensas de sus padres, ó subsistiendo de los bienes que hubiesen heredado, vivan en ociosidad y abandono, fuera de su casa ó la de sus curadores: 4.º los que no tengan domicilio conocido: 5.º los que no teniendo impedimento físico ó moral para tener ocupacion, se dediquen á pedir limosna: 6.º los menestrales y artesanos que dejen de trabajar por decidia ó por vicio: 7.º los demandadores que sin la licencia correspondiente, anduvieren pidiendo limosna.

Art. 15. Hacer observar el Reglamento de Policía de salubridad pública.

16. Dirigir en el informe respectivo, á la autoridad superior de quien dependan, los expedientes que se elevan por su conducto, conforme á las leyes.

11. Observar las órdenes superiores que se les comuniquen, bajo su responsabilidad en los casos siguientes:

1.º Cuando la orden superior sea opuesta á la Constitucion y á las leyes:

2.º Cuando no haya sido comunicada con las formalidades que la ley requiere:

3.º Cuando sea obtenida con engaño, ó redunde evidentemente en perjuicio de tercero:

4.º Cuando de su ejecucion, se teman ó resulten males de gravedad que no se hayan podido preveer por el superior.

Art. 18. Si a pesar de las observaciones insistiese el superior en la ejecucion de la órden que ha dado mérito á ellas, el inferior las cumplirá inmediatamente, ó dejará el puesto al llamado por la ley, salvo el derecho de elevar su queja á quien corresponda.

19. Los funcionarios políticos responden de su conducta administrativa, ante los Tribunales y Juzgados en la forma que señalan la Constitucion y las leyes.

20. Todos los funcionarios políticos cumplirán igualmente los deberes de cualquier otro género que las leyes les impongan.

21. Los funcionarios políticos elevarán precisamente al superior las reclamaciones que hagan los ciudadanos del territorio de su comprension, cuando no estén facultados para resolverla.

22. Los funcionarios cesan de hecho por la terminacion de su periodo, y se hará efectiva la residencia, sin cuyo requisito no podrán continuar en el ejercicio del mismo cargo ni de otro alguno.

23. Los funcionarios políticos son reelegibles indefinidamente, y amovibles en cualquiera tiempo con arreglo á la ley.

#### *Restricciones.*

Art. 24. Los Prefectos, Sub-Prefectos, Gobernadores y Tenientes de éstos, no podrán ejercer otras atribuciones que las designadas por las leyes.

25. Siempre que en los negocios de policia urbana ó rural se susciten cuestiones de interes privado, de particular á particular, en que pueda recaer una resolucion que confiera derechos á una de las partes y obligaciones á la otra, deberán remitirlas al juez competente.

26. Les está prohibido enviar comisionados á costa de los pueblos, ó de individuos particulares, aun en asun-

tos del servicio; debiendo para ello entenderse con las autoridades legalmente constituidas.

27. La autoridad de los funcionarios políticos no recaerá, en caso de impedimento, sino en las personas llamadas por la ley.

28. No pueden cobrar derechos por las actuaciones ó providencias que expidan en cumplimiento de sus deberes, y tampoco permitirán á los subalternos este abuso.

29. Igualmente les es prohibido, celebrar transacciones sobre bienes fiscales ú otros públicos, que estén bajo su administracion é inspeccion.

## SECCION 2a.

### *Prefectos.*

Art. 30. Los Prefectos serán nombrados por el Gobierno, de la terna doble que le presentará la Junta Departamental, en la cual no podrá incluir sino tres vecinos del Departamento.

31. La Junta renoverá cada año estas ternas, pudiendo contiunar indefinidamente ó cambiar á los individuos que ocupan lugar en ellas.

32. Los Prefectos abrirán cada año las sesiones de las Juntas Departamentales, presentando una memoria sobre el estado de todos los intereses locales, y ofrecerán todos los informes y esclarecimientos que se les pida por la Junta.

33. Cumplirán los acuerdos de la Junta, impartiendo á las autoridades subalternas las órdenes oportunas. La omision en el cumplimiento de este deber, será tomada en cuenta por la Junta, y si la encontrase culpable, pedirá al Gobierno la remociou del Prefecto, sin perjuicio de poderse hacer efectiva la responsabilidad conforme á la ley.

34. Los Prefectos expedirán en el tiempo que corresponde las órdenes para que se verifiquen las elecciones de Presidente de la República, de Representantes, de Diputados departamentales, de Funcionarios municipales

y de cualesquiera otros cargos que la ley declare de elección popular.

35. Los Prefectos residirán ordinariamente en la capital del departamento, y deberán visitarlo una vez en todo el periodo de su mando, para conocer sus necesidades, examinar si las leyes se observan puntualmente, oír las quejas que se le dirijan contra todos los funcionarios públicos, y promover cuanto pueda contribuir al progreso de las provincias del Departamento, y al de sus intereses materiales, dando cuenta al Gobierno y á la Junta Departamental, en su caso, del resultado de la visita.

36. Para hacer la visita llevarán en su compañía al Secretario, á los Ayudantes y un amanuense, sin gravar á los pueblos ni á las autoridades locales.

37. Para ser Prefecto se requiere ser ciudadano en ejercicio y hallarse domiciliado en la República lo menos por cinco años.

38. Los Prefectos durarán dos años, pudiendo ser removidos por el Gobierno conforme á la ley.

39. En caso de vacar la Prefectura, se nombrará para desempeñarla á uno de los de las ternas formadas para el año. Si en algun año, la Junta Departamental hubiese dejado de formar las ternas correspondientes, cualquier nombramiento que se requiriese, se verificará entre los de la terna del año anterior.

40. Llevarán por insignia de su autoridad una banda de seda punzó de tres pulgadas de ancho, que cruzará del hombro derecho al costado izquierdo, rematando en una borla de oro: usarán baston con borlas y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado en los casos de servicio.

41. En el caso de ausencia, enfermedad ó muerte, le sucederá en el mando el Sub-Prefecto del Cercado, debiendo, en este último caso, dar cuenta inmediatamente al Gobierno.

42. Cada Prefectura tendrá un Secretario y los oficiales suficientes para el despacho, que serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los Prefectos.

43. Los Secretarios son jefes de la oficina, y son amovibles á juicio del Gobierno, si los Prefectos solicitan su remocion.

44. Por enfermedad, licencia ó cualquiera otro impedimento que imposibilite al Secretario para ejercer sus funciones, lo reemplazará el oficial 1.º, sin aumento de sueldo, ni gratificacion alguna.

45. Los Prefectos tendrán dos ayudantes, cuya graduacion no podrá pasar de la de Capitan.

46. En el frontispicio de las casas de Gobierno se colocará el escudo de armas de la República y se enarbolará en las fiestas cívicas y religiosas el pabellon nacional.

47. Además de la visita ordinaria deberán trasladarse á cualquier punto del territorio de su Departamento, siempre que se halle alterado el órden, ó que tengan un fundado motivo para presumir que se trata de alterarlo.

48. Como Jefes superiores del Departamento, tienen bajo su autoridad á todos los funcionarios de cualquier clase ó condicion que sean, en lo respectivo á la seguridad y órden público.

49. Darán cuenta al Gobierno, de los nombramientos que hagan los Prelados y Cabildos eclesiásticos, para Provisores y Vicarios Capitulares, informando sobre las cualidades de los propuestos, sin perjuicio de que los Reverendos Obispos avisen tambien directamente al Gobierno para su aprobacion, como está mandado por leyes vigentes.

50. Cuidarán de que los Prelados y Cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de la Iglesia, ni usurpen el patronato, ni las regalías nacionales, exhortándolos á que desistan, llegado el caso; y si no desistieren, darán de ello cuenta al Gobierno con el expediente que acredite el hecho.

51. Impedirán que se haga uso alguno de Bulas, Breves ó Rescriptos pontificios, sin que hayan obtenido antes el pase del Gobierno conforme á la Constitucion.

52. Dirijirán al Gobierno con su informe las nóminas que les pase el Diocesano para la provision de curatos;

procederán del mismo modo con los expedientes que se organicen para la division de parroquias, exceptuándose de esta disposicion la capital de la República.

53. Excitarán el celo del Diocesano para corregir los desórdenes que se noten en las casas de los regulares, y para que no se ocupen en asuntos ajenos á su ministerio, tomando igual medida en cuanto al clero secular.

54. Exijirán que los curas, cuando sean promovidos á otra parroquia, dejen un inventario de los bienes de la Iglesia.

55. Cuidarán de que en las universidades ó colegios, se observen sus estatutos, de que sea efectiva la enseñanza, y de que las rentas se administren con exactitud y pureza.

56. Excitarán á los Tribunales y Juzgados de sus Departamentos para la pronta administracion de justicia, cuidando de que concurran á su despacho diario á las horas designadas por sus reglamentos especiales.

57. Darán las providencias correspondientes para la custodia y mantencion de los individuos detenidos ó presos en las casas de seguridad pública, haciendo que se observen las disposiciones y reglamentos que rijen en el particular.

58. Inspeccionarán tambien el ramo de correos y cejarán el mejor servicio de las postas, y que las correspondencias jiren con seguridad y rapidez.

59. Nombrarán provisionalmente los empleados subalternos, cuya dotacion no exceda de cuatrocientos pesos, dando cuenta al Gobierno para su aprobacion.

60. Nombrarán igualmente los gobernadores de distrito con arreglo al artículo 101 de la Constitucion.

61. Informarán al Gobierno anualmente de los individuos que, por sus talentos y servicios, merezcan que se les tenga presente para la provision de los empleos civiles ó eclesiásticos.

62. Protejerán la libertad de imprenta, y para reprimir sus abusos, requerirán al Fiscal ó Ajente Fiscal del Departamento para que denuncie los escritos que atacaren la moral y el orden público.

63. Cuidarán de la conservación de los monumentos públicos y de las antigüedades del país, haciendo responsables á los que los deterioren ó destruyan.

64. Concederán licencia á los empleados civiles para que puedan ausentarse de sus oficinas por el término de un mes, cuando para ello presentaren causales justas y fundadas, cuidando de que no se retarde por esto el despacho. En la concesion de estas licencias, y en las demas que se diere á los empleados civiles, y en el goce de sueldo y requisitos para su concesion, se observarán las leyes y demas resoluciones vigentes.

65. Pondrán el cúmplase á los títulos y despachos de los empleados que deben ser pagados por la Tesorería Departamental.

66. Podrán suspender, modificar ó revocar segun las leyes, los actos de los funcionarios políticos que estén bajo su dependencia.

67. Corregerán verbalmente las faltas leves del servicio en que incurrieren los funcionarios de su dependencia, y darán parte de las graves á los Jueces, poniendo á su disposicion á los culpables, y dando cuenta al Gobierno.

68. Harán dar á los Representantes el leguaje y mesada adelantada de que se encarga la ley; comunicando al Poder Ejecutivo las causas que hubieren retardado su marcha.

69. Darán las órdenes correspondientes á los administradores de las tesorerías, para que en clase de comisarios, pasen las revistas mensuales.

70. Oirán al Fiscal ó Agente Fiscal en los casos arduos, siempre que se les dispute ó niegue su autoridad para el conocimiento de algun negocio.

71. Podrán pedir directamente de las oficinas generales, establecidas en la Capital de la República, los datos que crean absolutamente necesarios para el servicio.

72. Contratarán de acuerdo con los administradores de las tesorerías, el arrendamiento de un local aparente para su despacho, cuando no lo haya de propiedad nacional.

73. En los Prefectos reside la intendencia económica de la hacienda pública de sus respectivos departamentos.

74. Perseguirán los fraudes que se cometan en la recaudación de las rentas nacionales, librando los órdenes conducentes á este objeto, y sometiendo á los culpables á disposicion de los jueces respectivos.

75. Inspeccionarán las labores de las oficinas de hacienda, á fin de que el servicio se haga con exactitud, y se evite el retardo en los despachos de los negocios sometidos á su conocimiento.

76. Presidirán las juntas de almonedas de bienes fiscales de su Departamento, dando cuenta al Gobierno de los remates que se hiciesen en aquellas, con los expedientes de la materia para su aprobacion.

77. Practicarán mensualmente el corte de cuentas en los libros de las oficinas departamentales, y el tantéo de las arcas; cuyas operaciones se harán en su presencia y con la mayor exactitud y escrupulosidad, poniendo V. B. en el libro manual en los estados.

78. Mandarán imprimir y circular en sus Departamentos, el manifiesto mensual de los ingresos y egresos de las tesorerías.

79. Cuidarán de que los Sub-Prefectos y demas funcionarios de responsabilidad otorguen las fianzas respectivas, antes de posesionarse de sus destinos.

80. Celarán que las tesorerías formen en sus libros los cargos correspondientes á los Sub-prefectos, por las contribuciones y demas ramos de que son responsables, en las fechas y plazos designados por la ley.

81. Celarán tambien, que la presentacion de las cuentas de estos, y la chancelacion de dichos cargos, se verifiquen en el término que está fijado; auxiliando á los administradores para que tengan efecto las resoluciones que libren.

82. Dispondrán que los Sub-prefectos, al dejar sus destinos, entreguen por inventario á sus sucesores, el archivo de su Secretaria, el cuadro de contribuyentes y demas documentos oficiales de su cargo; formarán cuatro

ejemplares del inventario, que se distribuirán entre la Prefectura, la Tesorería y los Sub-prefectos, entrante y saliente.

83. Rubricarán al fin de Diciembre, los folios de los libros manuales que deben servir en las oficinas de hacienda para el año entrante; cuidando de que estén numerados, y sentada en la primera foja la diligencia prevenida en el reglamento del ramo.

84. Cuidarán de que los jefes de las oficinas de hacienda remitan anualmente y en los plazos señalados por la ley, las cuentas de su cargo al Tribunal Mayor para su juzgamiento.

85. Al separarse del mando, por haber terminado su periodo constitucional, ó por otra causa, dejarán al sucesor una memoria razonada sobre el estado del Departamento.

### SECCION 3a.

#### *De los Sub-Prefectos.*

Art. 86. Para ser Sub-Prefecto se requiere: ser ciudadano en ejercicio, y hallarse domiciliado en la República cinco años por lo menos.

87. Los Sub-Prefectos serán nombrados y removidos por el Gobierno, con arreglo al art. 101 de la Constitución.

88. Los Sub-Prefectos deben prestar fianzas por el valor de un semestre de las contribuciones de su provincia, y demas ramos que estén á su cargo.

89. Usarán baston con borlas, y se presentarán con traje negro y sombrero apuntado, en los casos de servicio.

90. Por ausencia, enfermedad, suspension ó muerte, le sucederá en el mando político el Gobernador de la capital de provincia; y si hubiere varios distritos, rejirá el orden de antigüedad, dando inmediatamente cuenta al Prefecto.

91. Los Sub-Prefectos residirán en la capital de provincia, debiendo visitar los distritos en el primer año de

su periodo constitucional, con el objeto de imponerse de sus necesidades, de las mejoras que sean susceptibles, y de cuanto contribuya al desarrollo de la riqueza y adelantamiento de todos los ramos de la administracion pública; examinando al mismo tiempo, si las leyes, decretos y disposiciones superiores, han tenido exacto cumplimiento: cuidarán de hacer estas visitas con preferencia á cualquiera otra época, en aquella en que se formen las matrículas y se hagan las revistas, para impedir los abusos que pudieran cometerse y remediar los males que observasen ó se les hiciere presente.

92. Comunicarán á los Gobernadores de los distritos las leyes y decretos que se expidiesen, y exigirán recibo para cubrir su responsabilidad.

93. Impedirán en sus provincias los gastos excesivos en las funciones de cofradias, y el que se instituyan otras á mas de las establecidas, sin el permiso correspondiente.

94. Conceder licencias para pedir limosnas, bien en beneficio de particulares ó de alguna Iglesia, establecimiento de misericordia, ó de cualquiera objeto piadoso.

95. Certificarán las revistas de comisario de los cuerplos ó destacamentos que se hallaren en la capital de su provincia, siempre que no hubiese comisario especial que lo verifique.

96. Cuando transitase tropa armada ú oficiales en comision de servicio, examinarán los pasaportes que lleven, y les suministrarán los auxilios que se indicasen en ellos por sus justos precios, ó los que se hubiesen dispuesto en las órdenes que los Prefectos les comunicasen.

97. Propondrán al Gobierno por conducto de los Prefectos, los reglamentos de policia de seguridad pública que consideren adaptables á sus provincias, atendiendo á sus necesidades, costumbres y localidad.

98. Consultarán á los Prefectos las dudas que tengan con relacion al servicio, para que las absuelvan, si pueden verificarlo conforme á sus atribuciones, ó las eleven al Gobierno para la resolucion conveniente.

99. Los Sub-Prefectos harán cobrar las contribucio-

nes fiscales de su provincia, en el término y modo que designa la ley, y empozarán en Tesorería el íntegro valor de aquellas, de su cuenta, riesgo y costo, según las disposiciones legales.

100. Nombrarán bajo su responsabilidad y con el premio de la ley á los recaudadores, siendo voluntario el cargo.

101. Efectuará la recaudacion sin acudir á medidas que la hagan odiosa, y solo podrán librar apremios coactivos contra los deudores morosos, cuando se haya cumplido el término con arreglo á la ley.

102. Cuando cesaren en el ejercicio de sus empleos, representarán en las tesorerías los documentos precisos para el examen de sus cuentas, y para obtener el finiquito de ellas, sin cuyo requisito, no quedan hábiles para obtener otros cargos.

## SECCION 4.<sup>a</sup>

### *De los Gobernadores.*

Art. 103. Para ser Gobernador se requiere: ser ciudadano en ejercicio y estar domiciliado en la República tres años por lo menos.

104. Los Gobernadores durarán en su cargo dos años y serán nombrados y removidos con arreglo al art. 101 de la Constitucion.

105. El cargo de Gobernador es obligatorio, y ningun ciudadano puede escusarse de desempeñarlo, sino en los casos siguientes:

1. ° Cuando sean nombrados inmediatamente despues de haber servido el cargo por un periodo constitucional:

2. ° Cuando hayan cumplido cincuenta años de edad, ó padezcan alguna enfermedad crónica que los inhabilite para el servicio:

3.º Cuando se hallen encargados de algun establecimiento de utilidad pública.

Art. 106. El cargo de Gobernador es irrenunciable, salvo el caso de imposibilidad física que sobrevenga después de aceptado de antemano, y por motivos graves, á juicio de la autoridad que lo ha nombrado.

107. Usarán baston con borlas y vestido negro para los actos de servicio.

108. No podrán ser alistados en la Guardia Nacional, durante el periodo de su mando.

109. Por ausencia, enfermedad ó muerte del Gobernador, le sucederá en el mando el Teniente Gobernador mas inmediato á la capital del distrito; y en su defecto el próximo cesante, dando inmediatamente cuenta en este caso al Sub-Prefecto de la provincia.

110. Los Gobernadores residirán ordinariamente en la capital de su distrito respectivo.

111. Recaudarán en los términos que designa la ley, las contribuciones fiscales en el territorio de su distrito, siempre que el Sub-Prefecto de la provincia les hiciere tal encargo.

112. Darán cuenta al Sub-Prefecto de la provincia de los vagos que haya en su distrito para que dicte las órdenes que esten en sus atribuciones.

113. Certificarán las revistas de comisario de los cuerpos ó destacamentos que se ballaren en su distrito, conforme á lo prescrito en el artículo 9.

114. Cuidarán de que no se tome parte alguna en los caminos públicos por el uso privado; señalando con postes ó pilastras, sus diferentes direcciones para inteligencia de los transeuntes.

115. Los Gobernadores son los recaudadores natos de las contribuciones de su distrito, con el premio de la ley, á no ser que el Sub-Prefecto tenga por conveniente nombrar otros recaudadores conforme al artículo 11.

*De los Tenientes Gobernadores.*

Art. 116. Para ser Teniente Gobernador, se requieren las mismas cualidades que para Gobernador.

117. Los Tenientes Gobernadores son nombrados por el Sub-Prefecto á propuesta en terna hecha por las Municipalidades. Durarán en su cargo dos años, y podrán ser removidos con arreglo á la ley.

118. El cargo de Teniente Gobernador es obligatorio, y ningun ciudadano puede escusarse de ejecutarlo, sino en los mismos casos del artículo 105.

119. Los Tenientes Gobernadores no podrán ser alistados en la Guardia Nacional, durante el periodo de su mando.

120. Por falta ó incapacidad física del Teniente Gobernador, seguirá el cargo interinamente el siguiente de los propuestos en la terna: si no quedare ninguno de ella, el próximo cesante, y á falta de éste, el Teniente Gobernador mas inmediato.

121. Los Tenientes Gobernadores cumplirán las obligaciones prescritas en la seccion primera, á los funcionarios políticos en general, y las que especialmente corresponden á los Gobernadores dentro de los límites del territorio de su mando; y no pueden escusarse de admitir el cargo ni renunciarlo, sino en los mismos casos que los Gobernadores.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima, á 5 de Enero de 1857—*José Galvez*, Presidente—*Manuel Macedo*, Secretario—*Santiago A. Mautte*, Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en el Callao, á 17 de Enero de 1857—*Ramon Castilla*—*Jervasio Alvarez*.

# LEY

## DE ELECCIONES POPULARES.

### EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la Ley siguiente:

#### LA CONVENCION NACIONAL:

##### Considerando:

Que es necesario reglamentar el ejercicio del sufragio popular para el establecimiento constitucional de los poderes públicos;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º Las Municipalidades llevarán el registro cívico conforme a su ley orgánica, y expedirán los boletos de ciudadanía en cualquier tiempo que se les pida.

2.º En las elecciones populares el sufragio es directo; lo ejercen los que saben leer y escribir, ó son jefes de taller, ó tienen una propiedad raiz, ó se han retirado, con-

forme á la ley, despues de haber servido en el ejército ó armada.

3. ° En los boletos de ciudadanía que se expidan á los que tienen derecho de sufragar, se expresará la circunstancia en virtud de la cual gozan de este derecho.

4. ° Los peruanos que no gozan de sufragio tienen, no obstante, el derecho que se les dé el boleto de ciudadanía, expresándose en él, que no pueden sufragar.

5. ° Llegado el tiempo de alguna eleccion popular, las autoridades políticas harán la convocatoria correspondiente, cuando menos, diez dias antes de aquel en que se deba començar á sufragar: se publicará por los periódicos, si fuese posible, y se fijará en carteles durante este tiempo y hasta que la eleccion termine.

6. ° En la convocatoria se expresará detalladamente el objeto de la votacion y el tiempo en que deba verificarse.

7. ° De los fondos destinados por la ley para gastos de elecciones, se deducirán los que se hagan en la mesa receptora, los bagajes de ida y vuelta de los comisionados al jurado electoral, y cualesquiera otros gastos que ocurran.

### **De la Mesa Receptora.**

Art. 8. ° Tres dias antes de la fecha en que deban principiar las elecciones populares, cada una de las Municipalidades formará, en su respectivo territorio y por mayoría absoluta de votos, una mesa receptora compuesta de un municipal, de dos ciudadanos que en el año anterior hubiesen ejercido algun cargo público, y de otros dos que se cuenten entre los veinte mayores contribuyentes al Estado.

9. ° En los lugares donde, conforme al art. 3. ° de la ley orgánica de Municipalidades, no haya mas que agentes municipales, reunidos estos en junta nombrarán para las elecciones de su respectivo territorio, la mesa receptora que les corresponde compuesta de uno de sus miembros

y de cuatro ciudadanos elejidos segun lo dispuesto en el artículo anterior.

10. Si en algun cuartel electoral no hubieren tantos funcionarios cesantes como se requiere en los artículos anteriores, se completará la mesa receptora con ciudadanos elejidos de entre los que sean propietarios territoriales, ó jefes de algun establecimiento científico, comercial ó industrial.

11. La Municipalidad y la junta de agentes municipales, cada una en su caso y por medio de notas, comunicarán el nombramiento de miembros de la mesa receptora á los que lo hubiesen obtenido para que ejerzan el cargo, y á la autoridad superior local para que inmediatamente se publique por la imprenta ó por carteles.

La Municipalidad y la junta de agentes municipales harán tambien publicar directamente, por la imprenta ó por carteles, el nombramiento de la mesa receptora.

12. En los lugares donde haya dos ó mas parroquias, ó dos ó mas distritos electorales sujetos á una sola Municipalidad, se formarán tantas mesas receptoras cuantas sean las parroquias ó los distritos electorales, procediéndose del mismo modo que se ha prescrito en los artículos anteriores.

13. Las mesas receptoras funcionarán en las elecciones que se practiquen durante el año; y este periodo principia desde el 10 de Diciembre hasta el 9 de Diciembre del año siguiente.

14. A las nueve de la mañana del dia señalado por el decreto de convocatoria se instalará la mesa receptora, bajo la presidencia del municipal ó del agente que corresponda, en el lugar público que hubiese designado anteriormente la Municipalidad ó la junta de agentes municipales. La mesa entonces elejirá entre sus miembros y por mayoría absoluta de votos un presidente y dos secretarios, quedando los otros dos miembros para escrutadores.

15. Despues de proclamada esta eleccion, la mesa receptora y los ciudadanos que se hallen presentes, concur-

rirán á la Iglesia parroquial á oír una misa solemne de Espíritu Santo.

Si por algun motivo insuperable no pudiere celebrarse la misa de Espíritu Santo que debe preceder al acto de sufragar, no se invalidarán las elecciones por tal omision.

16. La Municipalidad re mitirá en pliego cerrado y sellado á las mesas receptoras de su territorio principal, y á las del territorio de sus agentes municipales, copia autorizada de la parte del registro cívico correspondiente á cada una de esas poblaciones.

17. Terminado el acto religioso prescrito en el artículo 15, regresarán los ciudadanos al local de las elecciones. Instalada allí la junta receptora de sufragios, anunciará su presidente haber llegado el momento de principiarse la votacion, en una sola cédula para el funcionario ó funcionarios, tanto propietarios como suplentes, ó para solo suplentes, segun se hubiese determinado en la convocatoria.

18. En todos los pueblos de la República principián las elecciones en 10 de Diciembre de cada año, y se harán simultáneamente para municipales, para diputados departamentales y para representantes del pueblo á Congreso.

19. Para cada uno de los tres objetos indicados en el artículo anterior, el voto será escrito en un octavo de pliego de papel blanco, y se entregará doblado en cuatro, sin que contenga dentro ni fuera contraseña alguna.

20. Con el fin de evitar toda equivocacion, se pondrá en cualquiera de las faces del voto ya doblado el número 1, si es para municipales; el número 2, si es para diputados departamentales; el número 3, si es para representantes á Congreso.

En ningun caso se alterará esta clasificacion numérica, aun cuando las elecciones solo se contraigan á uno ó dos de los tres objetos indicados: de modo que si la convocatoria fuese para la eleccion de solo municipales, sus votos serán siempre signados con el número 1; y si fuese para municipales y representantes á Congreso, los votos

de aquellos se marcarán con el *número 1*, y los de estos con el *número 3*.

21. Habrá en la mesa receptora tres ánforas distintas: con el *número 1*, la destinada para votos municipales; con el *número 2*, la de diputados departamentales; y con el *número 3*, la de representantes del pueblo á Congreso. Después de manifestarse á los concurrentes vacías estas ánforas, permanecerán cerradas durante la votación, sin poderse abrir por motivo alguno, hasta el momento del escrutinio diario. En la tapa de cada ánfora habrá solo la abertura necesaria para introducirse una cédula. El sufragante se acercará á la mesa por el lado derecho del Presidente, y le manifestará su boleto de ciudadanía, para que si está conforme con el registro cívico, se rubrique y devuelva por uno de los escrutadores.

En seguida el sufragante entregará su voto *número 1*, para municipales; y el Presidente lo recibirá y guardará en la ánfora respectiva, pronunciando en alta voz *número 1, para municipales*: continuará el mismo sufragante entregando sucesivamente los votos *número 2* para departamentales, y *número 3* para representantes á Congreso; y el Presidente en cada vez que reciba é introduzca alguno de dichos votos, repetirá el número y objeto correspondientes.

22. Si las elecciones no tuviesen mas que uno ó dos objetos, como por ejemplo el de municipales solamente, ó el de municipales y el de departamentales, se colocarán entonces en la mesa receptora, la ánfora ó ánforas que corresponda segun la clasificación numérica hecha en los artículos anteriores.

23. Se llevarán al mismo tiempo en la mesa receptora los libros de actas para que en cada uno se exprese respectivamente y conforme á los adjuntos modelos, el objeto de la votación, el nombre de los sufragantes y el número de su boleto de ciudadanía.

24. La Junta Receptora admitirá los votos durante ocho dias, permaneciendo en este ejercicio desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde,

25. A las dos de la tarde de cada día en que debe suspenderse la votacion, el Presidente anunciará, que vá á procederse inmediatamente al escrutinio público; y lo verificará contando los votos, comparando su número con el de los sufragantes, leyendo en alta voz el nombre ó nombres contenidos en cada cédula, y pasándola á los individuos de la mesa para que la inspeccionen. Los escrutadores y secretarios llevarán razon de los votos y harán el resúmen; y si estuviesen conformes, de manera que no sea preciso rectificar el escrutinio, se publicará el resultado por el Presidente y se extenderá la acta respectiva que firmarán los miembros de la Junta Receptora y tres testigos. Los secretarios avisarán al público el resultado del escrutinio por medio de carteles que harán fijar en los lugares de costumbre, y por los periódicos si los hubiese.

26. Si hasta el octavo día no hubiesen sufragado los dos tercios de los ciudadanos contenidos en el registro cívico, la mesa dispondrá que se publique por los mismos medios que la convocatoria, una lista de los sufragantes que falten, exitándoles á votar dentro del término de cuatro dias.

27. El duodécimo día, sea cual fuere el número de ciudadanos que hasta entonces hubiesen sufragado, se cerrará la votacion despues de las dos de la tarde.

28. En caso de haber sufragado todos los ciudadanos inscriptos en el registro cívico, ó cuando menos cuatro quintas partes de ellos, se cerrará la votacion antes de los dos términos indicados en los artículos 26 y 27; pero nunca se dará por concluida, sino despues de las dos de la tarde del tercero dia, contado desde que se estableció la Junta Receptora de sufragios.

29. Cerrada la votacion y verificado el escrutinio de los sufragios del último dia, se regularán inmediatamente estos y los sufragios recibidos en los dias anteriores, segun lo que conste de sus respectivas actas. El Presidente publicará el resultado general de la eleccion parroquial; y los secretarios lo anunciarán al público por me-

dio de los periódicos, si los hubiese, y por carteles fijados en los lugares de costumbre. Se redactará el acta final de cada eleccion, expresándose en ella todas las circunstancias importantes que hubiesen ocurrido, y firmándola los miembros presentes de la mesa receptora, con tres ciudadanos que sirvan de testigos.

30. De esta acta final se sacarán tres copias firmadas como el original, y cerradas y selladas que sean, se remitirán por el Presidente de la mesa, una al Jurado electoral y otra á la Municipalidad, quedando la tercera copia en poder del mismo Presidente para su oportuna remision por medio de la autoridad política, al cuerpo encargado de calificar las elecciones segun las leyes vigentes.

31. Siempre que cuatro ciudadanos con derecho de sufragio, pidan bajo su firma en cualquier estado de la eleccion, que se admita en la mesa receptora un adjunto para que intervenga inspeccionando los actos de ella, se le dará inmediatamente asiento entre los escrutadores, con tal que el propuesto sea tambien ciudadano sufragante.

La mesa no podrá rehusar por causa alguna al adjunto propuesto con los requisitos indicados.

32. Ante la mesa receptora solo podrán promoverse cuestiones relativas ó á la identidad del sufragante, ó á la circunstancia de haber sufragado otra vez en la misma eleccion. La Mesa resolverá las primeras, segun el conocimiento que debe tener de los individuos de su distrito electoral; y las segundas, segun lo que aparezca del boleto de ciudadanía, pues cuidará de no admitir sufragio del que no presente tal boleto, ni del que lo exhiba rubricado por el escrutador de alguna mesa receptora.

### JURADO ELECTORAL.

Art. 33. El Jurado electoral cuando tenga por objeto proclamar la eleccion de los miembros de la Muni-

cipalidad, conforme al artículo 17 de su ley orgánica, se reunirá el 26 de Diciembre en el mismo lugar donde reside aquella corporación.

Para la proclamación de Diputados departamentales y de Representantes á Congreso, se reunirá el Jurado electoral en la capital de provincia el 10 de Enero.

34. El Jurado electoral del municipio se compone de los Presidentes de las mesas receptoras del territorio de su comprensión.

Si las mesas receptoras de todo el distrito municipal, son únicamente dos, concurrirán á formar el Jurado electoral, además de los dos Presidentes, dos comisionados por cada mesa receptora.

Si son tres ó cuatro las mesas receptoras, el Jurado electoral se compondrá de los Presidentes y de un comisionado por cada mesa.

Los comisionados de que hablan los dos incisos anteriores serán elegidos por suerte entre los miembros de la respectiva mesa receptora.

En el caso de que todos los miembros del Jurado electoral sean procedentes de mesas receptoras establecidas en el mismo lugar, donde se verifica la reunión, será presidido el Jurado por el de mayor edad entre ellos, solo para los efectos de los artículos 38 y 40.

Art. 35. El Jurado electoral de provincia se compone de los Presidentes de las mesas receptoras del territorio de su comprensión.

36. Si alguno de los Presidentes de las mesas receptoras tuviese impedimento físico para asistir al Jurado, se le reemplazará con un comisionado de la misma mesa, designado á la suerte entre los miembros de ella.

37. Si el Presidente ó alguno de los comisionados de la mesa receptora, se excusa de asistir al Jurado electoral, sin tener impedimento físico, se le impondrá por el Juez de Paz de oficio ó á petición de cualquier ciudadano, la multa de veinticinco pesos para fondos municipales.

38. En el caso de no haber concurrido los dos tercios de miembros del Jurado electoral, hasta el día que esta ley señala para su instalacion, el Presidente que fué de la mesa receptora del lugar donde se reúne el Jurado, librará como Presidente momentáneo y por medio de la Sub-prefectura, órdenes eficaces para que vengan los Presidentes que falten, ó los comisionados que los reemplazen.

A falta del Presidente momentáneo que se designa en este artículo ó cuando fuesen dos ó mas los Presidentes, por ser otras tantas las mesas receptoras de la capital de provincia donde se reúne el Jurado, presidirá momentáneamente el de mayor edad entre los miembros presentes.

39. Cada uno de los miembros del Jurado electoral, concurrirá con todas las actas de elecciones para el efecto de proclamar á los que resulten elegidos.

40. Reunidos todos los miembros del Jurado electoral, ó cuando menos sus dos tercios en el local preparado por la Municipalidad, y presididos momentáneamente conforme al artículo 38, procederán á elegir de su seno, á mayoría absoluta de votos, un Presidente y dos Secretarios, sirviendo todos los demas de escrutadores.

41. Proclamada esta eleccion y ocupando los elegidos sus respectivos lugares, se procederá en el órden siguiente:

1. ° Se entregarán al Presidente los pliegos cerrados que contengan las actas de elecciones parroquiales:

2. ° El Presidente abrirá los pliegos, y uno de los Secretarios leerá públicamente las actas:

3. ° Se hará el resúmen general de votos que consten de las actas, expresándose todos los emitidos, y las personas en cuyo favor se hubiesen dado:

4. ° Se proclamará la eleccion á favor del ciudadano ó ciudadanos (segun los casos respectivos) que hubiesen obtenido la mayoría de votos requerida por la Constitucion y demas leyes.

Art. 42. Desde las nueve de la mañana en que el Jurado principiará á desempeñar sus funciones, la sesion será pública, permanente y no interrumpida, hasta que se haga la proclamacion y se firme el acta.

43. Todos los miembros del Jurado tienen igual derecho para examinar las actas, para confrontar los votos, para pedir que se rectifique cualquier error numérico que se notare en las actas de las mesas receptoras, ó en alguna operacion del Jurado, y en fin, para que se reconozca alguna enmienda ó suplantacion manifiesta en los documentos.

44. El Jurado no tiene facultad para decidir sobre la validez ó nulidad de las elecciones populares, pero si se suscitase alguna otra cuestion, prevalecerá lo que se disponga á mayoría absoluta.

45. Los Secretarios redactarán el acta en que conste el resúmen circunstanciado de todos los votos y la proclamacion de los elegidos; anotarán en ella los puntos que hubiesen llamado la atencion del Jurado electoral respecto á la validez ó nulidad de las elecciones; expresarán todas las demas incidencias importantes, y la firmarán cuantos miembros hubiesen concurrido á la sesion, y tres ciudadanos de los presentes, que servirán de testigos.

46. De esta se sacarán las copias suficientes firmadas por los mismo individuos que suscribieron el original; y se remitirá un ejemplar al electo ó á cada uno de los electos, otro ejemplar al cuerpo que debe calificar las elecciones, y otro al archivo de la Municipalidad donde se reunió el Jurado. Estas remisiones se harán por los órganos correspondientes.

47. En los distritos que hubiese una sola parroquia ó cuartel electoral, la proclamacion de las elecciones de municipales, se verificará por el Presidente de la mesa, en el mismo acto de su eleccion.

### Eleccion de Presidente y Vice-Presidente de la República.

Art. 48. Es incompatible la candidatura para Presidente de la República, con el ejercicio del mando supremo del Estado, en conformidad al principio consagrado en el artículo 87 de la Constitucion.

49. En cada cuatro años las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República, principiaron el primer Domingo de Abril del año que espira el periodo presidencial, y se verificarán en el orden siguiente:

En la mesa receptora que deba funcionar en ese año, conforme al artículo 13, habrá una ánfora marcada con el número 4. En ella votarán para Presidente y Vice-Presidente de la República los que tengan derecho de sufragar; y lo verificarán por medio de cédulas, en cada una de las cuales estén escritos los nombres de los dos candidatos. La cédula doblada en cuatro llevará además, en cualquiera de sus fases, el signo número 4.

50. Las demas formalidades relativas á la eleccion y escrutinio de las parroquias, se arreglarán á las disposiciones de esta ley.

51. De las tres copias de la acta final que deben firmarse por las mesas receptoras conforme al artículo 36, se remitirá por ellas un ejemplar á la Junta Departamental para su archivo; otra al Ministerio de Gobierno por el conducto sucesivo de las autoridades políticas, y el tercero á la Representacion Nacional por medio de las Municipalidades.

El ejemplar que reciba el Ministerio de Gobierno, se dirigirá tambien por este á la Representacion Nacional.

52. En el caso extraordinario de faltar Presidente y Vice-Presidente de la República, por haber vacado uno y otro cargo, se principiaron las elecciones de estos en el dia que el Consejo de Ministros señale, en el decreto de convocatoria que debe expedir cumpliendo con el artículo 86 de la Constitucion, para que los nuevamente elegidos completen el periodo constitucional conforme al principio establecido en el artículo 85.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 53. La mesa receptora, en el caso de no poder reunir el total de sus miembros, podrá funcionar con el número de cuatro; y si el que falta fuese Presidente ó algun Secretario, ejercerá sus funciones el que resulte designado por suerte, entre los demas miembros presentes de la mesa.

Quando no hubiesen cuatro miembros para formar la mesa receptora, se completará el número total conforme á lo dispuesto en el artículo 8.

54. El cuerpo calificador en vista de las actas que se le remitan, segun lo dispuesto en el artículo 30, podrá hacer la proclamacion de los elegidos, si por algun accidente no lo hubiese verificado el Jurado electoral.

55. Son nulas las elecciones practicadas sin los requisitos, que exigen la Constitucion, esta ley y las demas del caso.

56. El elegido puede ser admitido sin voto, en el cuerpo calificador á defender la legitimidad de su eleccion.

57. Las mesas receptoras y el Jurado electoral, no permitirán que se agrupen los sufragantes y espectadores, de modo que se pueda cometer alguna coaccion ó desorden; ni el que se presente individuo alguno manifiestamente ébrio ó con armas, ni aun baston, en el local de las elecciones. El que incurriere en cualquiera de estas faltas, será expulsado en el acto del local, y desde entónces no se admitirá su voto en las elecciones de ese año; sin perjuicio de la causa criminal que se seguirá de oficio por el delito que se hubiese cometido usando de las armas indicadas.

58. Corresponden tambien á las mesas receptoras y al Jurado electoral, dictar cuantas providencias conduzcan á mantener la tranquilidad en los actos eleccionarios.

59. Los que formasen algun trastorno, con armas ó sin ellas en el local de las elecciones, serán juzgados criminalmente.

60. Los que sufragaren en parroquia distinta de la que les corresponde, sufrirán la pena de un año de presidio.

61. Todo el que cometa algun fraude en las elecciones, sufrirá la pena señalada en el artículo anterior.

62. Los individuos de la mesa receptora y los de la Municipalidad, serán responsables en juicio y por accion popular, de cualquiera suplantacion ó falsificacion en los votos, ó de cualquiera denegacion ó concesion indebidas respecto de elecciones ó de boletos de ciudadanía. Los que se hicieren reos en alguno de estos casos, sufrirán una multa desde veinte hasta cincuenta pesos, aplicables á los fondos municipales, fuera de los gastos del juicio, y de la pena legal correspondiente al delito.

63. Es prohibido que los funcionarios públicos ó militares permanezcan en el local de las elecciones, por mas tiempo que el absolutamente necesario para sufragar.

64. Los funcionarios políticos ó militares que emplearen de cualquier modo su autoridad contra el libre sufragio, incurrirán en la pena de destitucion de su empleo y reparacion de daños.

65. Son responsables del delito de fuerza los funcionarios públicos, de toda clase, que en los dias útiles de elecciones decreten ó ejecuten alguna orden de prision contra personas que tengan derecho de sufragar, siempre que del juicio contra el detenido no resulte plena prueba del delito que se le imputó al aprehenderlo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º. Establecidas las primeras Municipalidades por la ley transitoria de 29 de Diciembre de 1856, la renovacion de estas se verificará conforme al artículo 9

de dicha ley, por medio de las elecciones que se practiquen en 10 de Diciembre inmediato.

2. ° Las elecciones de las primeras Juntas Departamentales, se practicarán en la fecha que designe el Ejecutivo, en el decreto de convocatoria que deba expedir inmediatamente despues que se publique esta ley.

3. ° Las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República se principiarán en el dia que se señale, en el decreto de convocatoria que debe expedirse por el Ejecutivo dentro de treinta dias despues que se haya salvado la República del peligro.

4. ° El primer Presidente constitucional de la República, dentro de los primeros diez dias de su mando, convocará á los pueblos, para que, en dia determinado, principien simultáneamente las elecciones de sus Representantes á Congreso.

5. ° Las mesas receptoras que deban presidir las elecciones indicadas en los tres artículos anteriores, se formarán para cada una de ellas de la manera prescrita en el artículo 8. ° de esta ley.

6. ° La mesa receptora que presida la eleccion de los primeros Representantes á Congreso segun el artículo 4. ° de estas disposiciones transitorias, abre el primer periodo de autoridad que corresponde á las mesas segun el artículo 13 de esta ley; y este periodo espira en 9 de Diciembre del propio año.

7. ° Debiendo contarse el periodo del Presidente y del Vice-Presidente de la República, desde el 6 de Agosto en que prestarán su juramento de inauguracion constitucional, hasta igual dia en que se complete el cuatrienio natural; pero pudiendo suceder, por causa de las circunstancias actuales, que el juramento de la proxima inauguracion constitucional, sea anterior ó posterior al 6 de Agosto de 1857, se declara: que el periodo inmediato del Presidente y Vice-Presidente de la República espira el 6 de Agosto del último año del cuatrienio, aun cuando resulten algunos dias ó meses de menos ó de mas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima, á 6 de Febrero de 1857.—*Manuel Toribio Ureta*, Presidente.—*José Luis Quiñones*, Secretario.—*Pío B. Mesa*, Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Casa del Gobierno en el Callao, á 20 de Febrero de 1857.—*Ramon Castilla*.—*Luciano Maria Cano*.

# LEY

## SOBRE ORGANIZACION DE LA GUARDIA NACIONAL.

**EL LIBERTADOR RAMON CASTILLA,**  
PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA &.

Por cuanto la Convencion Nacional ha dado la Ley siguiente:

### LA CONVENCION NACIONAL.

#### *Considerando:*

Que la Guardia Nacional debe organizarse con arreglo á la ley, como parte que es de la fuerza pública destinada á garantir los derechos de la Nacion en el exterior, y asegurar el órden y ejecucion de las leyes en el interior, segun los artículos 118, 119 y 120 de la Constitucion;

Ha dado la ley siguiente:

### TITULO 1.º

#### INDIVIDUOS QUE COMPONEN LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 1.º La Guardia Nacional se compone de todos los varones que la Constitucion reconoce como pe-

ruanos, excepto los ordenados *in sacris*, los que hubiesen hecho votos monásticos, los menores de diez y ocho años, los mayores de sesenta, los valétudinarios, los inhábiles y los individuos del ejército y armada en actual servicio.

2.º El Presidente y Vice-Presidente de la República: los Representantes de la Nación: los Ministros de Estado: los Magistrados: los Jueces políticos territoriales: los empleados del Congreso y de los Ministerios: los miembros de las Juntas Departamentales y de las Municipalidades: los empleados de las oficinas de Hacienda en todos sus ramos: los abogados con estudio abierto que paguen patente: los mineros matriculados y en actual ejercicio: los médicos y cirujanos recibidos: los rectores y catedráticos de las Universidades y Colegios: los maestros de primeras letras con escuela pública y licencia competente: los estudiantes matriculados: los secretarios y relatores de los Tribunales: los escribanos: los boticarios: los arrieros con patente de su industria: los pastores de ganado, los guardianes de las boca-tomas de aguas: los mayordomos, los regadores y los empleados permanentes en las oficinas de fundos rústicos: los alcaldes de cárceles y los alguaciles de justicia: los sacristanes y los empleados y sirvientes de número de todos los establecimientos públicos, no podrán excepcionarse del alistamiento en la Guardia Nacional; pero si del ejercicio, pagando como indemnización de uno á tres pesos, en proporcion á su renta, por cada mes que le corresponda de servicio en guarnicion, y de cinco á quince pesos, segun su renta, por cada mes de servicio en campaña.

3.º Los Prefectos en las capitales de Departamento; los Sub-prefectos en las provincias, y los Gobernadores en los distritos, á los veinte dias de promulgada esta ley, formarán y presidirán una Junta compuesta con dos municipales nombrados por su respectivo ayuntamiento. Ante ésta se alistarán los individuos que han de pertenecer á las secciones de la Guardia Nacional conforme al título 2.º de esta ley, expresándose su nombre,

edad, estado y oficio, y cerrándose las listas de cada seccion con las firmas de la Junta.

4.º Conocido el número de los Guardias Nacionales se procederá por la Junta mencionada en el artículo anterior, á formar los cuerpos que del alistamiento resulten en cada seccion, para que procedan desde luego á elegir sus respectivos jefes y oficiales.

## TIMULO 2.º

### ORGANIZACION.

Art. 5.º De todos los individuos llamados por esta ley al alistamiento en la Guardia Nacional, se formarán tres secciones; componiéndose la primera de los mayores de 18 años y menores de 35; la segunda de los que han cumplido 23 años y no han llegado á 50; y la tercera de los que tienen la edad de 50 á 60 años.

Los casados que por su edad deben pertenecer á la primera seccion, se alistarán sin embargo en la segunda hasta que por haber cumplido 50 años, pasen á la tercera.

6.º La primera seccion constituye la Guardia Nacional móvil, organizándose en cuerpos pequeñas con la fuerza de doscientos hombres á lo ménos. La segunda es la Guardia Nacional permanente, distribuida en batallones organizados conforme á los reglamentos del Ejército. De la tercera seccion, se formará la Guardia Nacional sedentaria, arreglándose sus cuerpos de la misma manera que la permanente.

7.º Las Guardias Nacionales se repartirán en las tres armas: infantería, caballería y artillería; y para destinarlos á una ú otra arma, se atenderá á sus inclinaciones y hábitos, y á la facilidad ó dificultad que tengan de proporcionarse caballos.

8.º La artillería y caballería se organizarán en pe-

queños cuerpos, pudiendo elevarse á regimientos si hubiere número suficiente.

9.º En la formacion de todos estos cuerpos se procurará, segun lo permitan las localidades, que los escuadrones se compongan de las personas que residen en un mismo valle: y las brigadas y cuerpos de infanteria, de los que habitan en una misma parroquia.

10. Los cuerpos llevarán el nombre de su localidad; y si en alguna de estas hubiese dos ó mas, se designarán por órden numérico.

### TITULO 3.º

#### ELECCION DE JEFES Y OFICIALES

Art. 11. Cada cuerpo de la Guardia Nacional tendrá un Teniente Coronel primer jefe; un Sarjento Mayor y la dotacion de oficiales y clases de tropa que requiera su fuerza, conforme á los reglamentos del Ejército.

12. Practicado el alistamiento y distribucion de las fuerzas, le autoridad local mandará poner avisos en los periódicos ó fijar carteles, ordenando que dentro de tercero dia se verifiquen las elecciones de los Comandantes, Sarjentos Mayores y Ayudantes de batallon, y la de un Coronel para cada regimiento; no pudiendo recaer la provision de los empleos en otras personas que en las inscriptas en el alistamiento. Todos los que en la eleccion no obtuvieren algun mando, serán soldados de la seccion á que pertenecen.

13. Las elecciones de jefes y oficiales se harán ante la primera autoridad política local, quien convocará á los guardias nacionales de cada cuerpo para que formadas sus mesas conforme al artículo 3.º de esta ley, se observe en todo lo demas las formalidades prescriptas por la ley de elecciones.

14. La eleccion del Teniente Coronel, Sargento Mayor y Ayudantes para cada cuerpo, se verificará por sufragio directo de todos los individuos que lo componen, procediéndose conforme al artículo anterior.

Los capitanes, tenientes primeros y segundos, y los sub-tenientes, serán elegidos por sus respectivas compañías.

15. Seis dias antes de las elecciones de jefes y oficiales de la Guardia Nacional, se publicará en el cuerpo respectivo la relacion de los individuos que segun el artículo 2.º tienen derecho de escusarse del ejercicio del cargo si llegasen á obtenerlo.

El que sufrague en favor de algun individuo que tiene derecho de escusarse, votará ademas en la misma cédula por un suplente que no tenga tal derecho.

Si la eleccion recayese en alguno de los individuos que pueden legalmente rehusar el cargo, deberá el elegido, si no quiere aceptarlo, presentar su escusa en el perentorio término de segundo dia, contado desde que se le comunica la eleccion; pagando en este caso, para fondos del cuerpo, diez pesos desde sub-teniente á capitán inclusive; veinte pesos los sarjentos mayores ó comandantes, y treinta los coroneles.

Desde que se escuse el que tuvo derecho de hacerlo, se considerará elegido directa y exclusivamente el suplente.

Art. 16. Hecha la eleccion se elevarán las actas al Gobierno, quien expedirá en favor de los electos los correspondientes despachos de su clase, en la forma siguiente: "Por cuanto el Batallon N..... ha elegido por Comandante ó por Sarjento Mayor, ó la Compañía N..... del Batallon N..... ha elegido para Capitan, Teniente ó Sub-teniente, al ciudadano N..... por tanto &." En lo demas la fórmula de estilo.

17. Los sarjentos y cabos de cada compeñía serán nombrados por el Comandante del cuerpo, á propuesta de sus respectivos capitanes.

18. Para obtener las clases de cabo ó sarjento, se requiere ser ciudadano en ejercicio y saber leer y escribir.

Para ser elegido oficial desde sub-teniente á capitán inclusive, se requiere ademas de las dos anteriores calidades, la de tener una renta de trescientos pesos, y para ser elegido jefe, desde Mayor á Coronel inclusive, se requiere la renta de quinientos pesos.

No se exigirán estas rentas cuando los elegidos sean profesores de alguna ciencia ó jefes de algun establecimiento industrial.

No pueden ser elegidos como jefes los que ejerzan mando político.

19. Cada tres cuerpos de Guardia móvil formarán un regimiento, y tendrán un Coronel.

Cada dos cuerpos de la Guardia permanente formarán un regimiento, y tendrán un Coronel.

Para cada cuerpo de la Guardia sedentaria habrá un Coronel, ademas del Comandante y del Sarjento Mayor.

Estos Coroneles serán elegidos á pluralidad respectiva por todos los individuos de sus regimientos.

20. Siempre habrá un Coronel si la localidad no dá para tantos cuerpos de Guardia móvil ó permanente como los que se determinan en el artículo anterior.

21. Es irrenunciable la clase y mando que se obtengan del modo prescripto en esta ley.

22. Los jefes de la Guardia Nacional no pueden ser removidos de sus cargos durante su período, excepto los casos en que se pierde ó se suspende la ciudadanía.

23. Se procederá á nueva eleccion en caso de vacante por cumplirse el periodo legal, ó por muerte, ó por pérdida de ciudadanía, ó por ascenso, ó por traslacion á otra seccion de la Guardia Nacional, á causa de edad, ó estado, ó cambio de domicilio.

24. Los destinos de jefes y oficiales durarán cuatro

años, y serán renovados en cada bienio en el orden siguiente. El Sarjento Mayor y el Sub-ayudante de cada cuerpo, el Capitan y el Teniente segundo de cada compañía se renovarán en el primer bienio; quedando para el segundo el Comandante y el Ayudante mayor de cada cuerpo, y el Teniente primero y Sub-teniente de cada compañía.

25. Los jefes y oficiales de podrán ser reelectos indefinidamente.

26. Despues de organizados todos los cuerpos, los Gobernadores formarán un estado que demuestre la fuerza disponible de su distrito, y lo remitirán al Sub-prefecto de la Provincia. Este, hará otro que comprenda la suma numérica y la denominacion de los cuerpos de la Guardia Nacional establecida en su Provincia, y lo remitirá al Prefecto del Departamento ó de la Provincia Litoral.

27. La Prefectura mandará que por su Secretaría se forme un estado general de la fuerza del Departamento, y lo remitirá al Supremo Gobierno, dejando una copia certificada en el archivo de la Prefectura, y otra en la Tesorería Principal.

#### TITULO 4.º

##### SERVICIO DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 28. La Guardia Nacional está obligada á defender la soberanía de la Nacion, la integridad de su territorio, la Constitucion y las leyes; á conservar el órden público, y á desempeñar los demas actos de servicio en el modo y segun las reglas que esta ley prescribe.

29. En primer lugar será llamada al servicio la Guardia móvil, y esta no podrá ser empleada fuera de los límites de su Provincia, sino en los casos que designa la atribucion 10a. del artículo 89 de la Constitucion; pero

no saldrá de los límites de la República, sino con permiso del Congreso por causa de guerra exterior.

En segundo lugar será llamada la Guardia permanente; y podrá en caso de necesidad y á falta de la Guardia móvil salir de su provincia solo hasta el confin de sus departamentos limítrofes.

En tercer lugar y por defecto de la Guardia móvil y permanente, será llamada la sedentaria para prestar sus servicios solo dentro los límites de su localidad.

Art. 30. En los casos en que la Guardia móvil fuese empleada fuera de su Provincia ó Departamento, no podrá obligárseles á servir por mas de seis meses, debiendo relevársele si aun hay necesidad de su servicio.

La Guardia Nacional permanente en el caso de salir fuera de su Provincia solo estará obligada á servir por tres meses.

31. El Congreso, ó en su receso el Jefe del Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Ministros, podrán prorogar los términos fijados en el artículo anterior, sin cuyo requisito los guardias nacionales, por el mero hecho de haber transcurrido el tiempo de servicio, pueden libremente volver á sus casas.

32. En todos los casos de servicios activo, comprendidos en los artículos anteriores, los nacionales recibirán el mismo pré, paga y bagajes que los individuos del Ejército, hasta ser restituidos á sus hogares si hubieren salido de ellos.

33. Para el servicio ordinario de su respectiva localidad, las Guardias móviles y permanentes sé dividirán en doce columnas, cada una de las cuales estará de servicio un mes. Los individuos de cada columna harán guardias y patrullas para la seguridad pública, y desempeñarán los demas servicios que se ofrezcan durante su periodo, alternándose de modo que la carga pese igualmente sobre todos.

Por estos servicios municipales no recibirán los guardias nacionales paga alguna.

## TITULO 5. °

### DISCIPLINA.

Art. 34. La Guardia Nacional estará bajo la inmediata dependencia de las autoridades políticas, por conducto de las cuales recibirá del Gobierno las órdenes convenientes.

35. Los guardias nacionales en campaña estarán sujetos á las ordenanzas militares y dependerán dal Estado Mayor del Ejército.

36. En tiempo de paz, se regirá la Guardia Nacional por las ordenanzas especiales que se formen para ella, de conformidad con esta ley y con los derechos y garantías individuales que siempre deben respetarse.

37. Los jefes de la Guardia Nacional están obligados á reunir extraordinariamente su cuerpo, siempre que sean requeridos para ello por las autoridades designadas en el artículo 34 de esta ley.

38. Ademas de los dias señalados para la revista é instruccion, los cuerpos de la Guardia Nacional, están obligados á reunirse siempre que sean citados por sus jefes, con anuencia de la autoridad política local.

39. El Gobierno nombrará instructores de los cuerpos de la Guardia Nacional, á propuesta de sus jefes, y cuando estos los pidan.

40. Todos los Domingos se reunirán, á instruirse en su respectiva localidad los guardias nacionales de la seccion móvil.

Los de la permanente se reunirán con el mismo objeto, el segundo Domingo de cada mes.

41. Habrá formacion general y revista de las tres secciones de la Guardia Nacional en los aniversarios de la Jura de la Independencia y de la batalla de Ayacucho.

## TITULO 6.º

### DELITOS Y PENAS.

Art. 42. Los peruanos que debiendo alistarse en la Guardia Nacional no pertenecieren á alguno de sus cuerpos, quedan destinados al Ejército ó Armada.

43. El guardia nacional que se ocultare, cuando su batallon ó compañía se pusiese sobre las armas para servir en campaña, será destinado al Ejército ó Armada, sin gozar de las garantías de conscripcion ó sorteo.

44. Los oficiales podrán ser destituidos de sus empleos por un Consejo de Capitanes convocado por el Coronel; á causa de las siguientes faltas.

1a. Por inmoralidad notoria:

2a. Por inasistencias frecuentes, sin motivo justo y probado, á los ejercicios doctrinales ó á las revistas de armas:

3a. Si seis meses despues de electos no estuvieren expeditos en el manejo de su arma y en la instruccion de los deberes de su cargo:

4a. Por incurrir en la falta de que habla el artículo 43. Sentenciada la destitucion y aprobada por el Gobierno, continuará el destituido en su cuerpo como soldado, si fuese por alguna de las tres primeras causas designadas en este artículo; pero si la destitucion proviniere de la cuarta, se ejecutará la pena señalada en el artículo 43.

Art. 45. Las faltas de asistencia á los ejercicios doctrinales ó al servicio municipal; la de subordinacion y disciplina, y todas las demas que se cometieren en las funciones ordinarias de la Guardia Nacional, serán corregidas con penas de arresto, multa ó prision, segun la naturaleza de la falta y conforme á los decretos y reglamentos que para el cumplimiento de esta ley se dictaren.

TITULO 7.º

ARMAMENTO Y UNIFORME.

Art. 46. El armamento de las tres armas de la Guardia Nacional será de la misma clase que el de los cuerpos de línea.

47. Los Jefes y Oficiales se costearán sus armas.

Las de los individuos y clases de tropa serán suministradas por el Gobierno, quien armará con preferencia las guardias móvil y permanente.

48. Las autoridades políticas de acuerdo con los Jefes de la Guardia Nacional, dictarán, atendidas las circunstancias locales, las providencias convenientes para el cuidado y conservación del armamento, consultando la seguridad pública, sin perjuicio de la instruccion.

49. Las pérdidas y deterioros del armamento, fuera del servicio en campaña ó de simulacros de guerra, se repararán á costa del guardia nacional que los causare.

50. No es obligatorio el uniforme para ninguna de las secciones de la Guardia Nacional. A los ejercicios, revistas y demas formaciones asistirán como tengan por convenienté, adoptando un distintivo que indique el cuerpo y compañía á que pertenecen.

51. Pueden á su costa los cuerpos de la Guardia Nacional tener música y uniforme.

52. Las insignias de los Jefes, Oficiales y clases de la Guardia Nacional, serán idénticas á las del ejército.

53. En el caso de que la guardia móvil ó permanente sea llamada á campaña, ó á salir de sus hogares, será uniformada por el Ejecutivo á costa del Erario.

TITULO 8.º

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 54. Las Guardias Nacionales prestarán todos los servicios de que habla esta ley, bajo las órdenes de sus Jefes y Oficiales naturales.

55. Los individuos de la Guardia Nacional podrán desempeñar los servicios á que les obliga esta ley, por medio de sustitutos de su misma clase, si estos fueren de la aprobacion del Jefe y de la autoridad local.

56. El Guardia Nacional no está impedido de ausentarse dando aviso al jefe del cuerpo. Mas si tuviere que hacerlo en el mes que su columna està de servicio, dejará un sustituto de su misma clase.

57. Si el Guardia Nacional cambiare de domicilio, dará previamente aviso á su jefe; y quedará obligado à servir en la seccion que le corresponda en su nueva residencia. En el caso de intentar el cambio de domicilio, estando para entrar en servicio municipal, ó para salir á campaña, deberá terminar su faccion ó dejar sustitutos.

58. Se procurará que los Guardias Nacionales que pertenezcan á una misma familia ó sociedad agrícola, industrial ó mercantil, estén distribuidos en distintas secciones, para conciliar de este modo las obligaciones del servicio público con la de atender á sus propios negocios.

#### TITULO ADICIONAL.

Art. 59. Jamas ejercerán los cuerpos de la Guardia Nacional funciones propias de la soberanía popular.

60. Por pertenecer á las filas de la Guardia Nacional, no se eximen los peruanos de las del Ejército y Armada, cuando segun la ley, les corresponda servir en ellas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima, à 2 de Marzo de 1857.—*Manuel Toribio Ureta*, Presidente—*Pio B. Mesa*, Secretario—*José Luis Quiñones*, Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa de Gobierno en el Callao, à 12 de Marzo de 1857—*Ramon Castilla*—*José Maria Raygada*.